

244
203



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

“ LA ADMISION Y VALORACION DE
LA PRUEBA EN EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL DISTRITO FEDERAL ”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CARLOS RESENDIZ LOPEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

SR. CARLOS RESENDIZ CASTRO.

A LA MEMORIA DE MI MADRE:

SRA. MARIA MAGDALENA LOPEZ RAMOS.

Por su amor y sabios consejos que me han brindado, con lo que he logrado amar a la vida.

A MIS HERMANOS:

OCTAVIO, RICARDO, ADRIAN, MARIA DE LOURDES Y

MARIA MAGDALENA.

Por el afecto y estímulo que siempre me han manifestado.

A MI ESPOSA:

SRA. CLAUDIA SOTO RAMIREZ.

Gracias por tu amor y entusiasmo que me han estimulado ha concluir con una etapa tan importante en mi desarrollo profesional.

A MIS HIJOS:

OLIVIA, CARLOS, ANDRES Y OMAR FERNANDO.

Por ser la razón de mi esfuerzo y a quienes deseo algún día sientan la satisfacción que hoy siento, al poder predicar con el ejemplo.

A LA SEÑORA MARIA DE LA LUZ FLORES VAZQUEZ.

CON TODO RESPETO Y CARIÑO, POR SU COMPRESION Y APOYO INCONDICIONAL.

A LA LIC. MARIA MAGDALENA HERNANDEZ VALENCIA:

Por su invaluable disposición para la dirección de este trabajo y por su admirable vocación a la docencia, que la hace todo un ejemplo a seguir por quienes tienen la difícil tarea de transmitir sus conocimientos a los demás.

AL LIC. MIGUEL ANGEL FERNANDEZ ALEXANDER:

Con quien no tengo ni creo que existan palabras para agradecer su apoyo, interés y afecto que he tenido el honor de recibir de su persona y que me han servido para proyectar mi vida.

AL LIC. HERIBERTO CASTILLO VILLANUEVA:

Por sus consejos profesionales y de amigo que muy amablemente me ha expresado desde el primer momento que tuve el privilegio de conocerlo.

AL LIC. ALEJANDRO BALDERAS MARQUES: Por su amistad.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO (CARRERA DE DERECHO).

A MIS MAESTROS.

AL HONORABLE JURADO: LIC. MARIA MAGDALENA HERNANDEZ VALENCIA.
LIC. DULCE MARIA AZCONA FERNANDEZ.
LIC. JOSE CARMEN VIVEROS RIVAS.
LIC. JOSE MARTINEZ OCHOA.
LIC. SALVADOR SANCHEZ MICHEL.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	
CAPITULO PRIMERO	
GENERALIDADES ACERCA DEL PROCESO CIVIL	
1. CONCEPTO DE PROCESO	1
2. TEORIAS RELATIVAS A LA NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO.	4
A) Teoría Contractual o Privatística	4
B) Teoría de la Relación Jurídica	5
C) Teoría que afirma que el proceso consiste en múltiples relaciones jurídicas	9
D) Teoría que considera al Proceso como una Institución Jurídica	11
3. TIPOS DE PROCESO	15
A) Atendiendo a su forma	15
a) Oral	16
b) Escrito	23
c) Mixto	24
B) En atención a la materia	25
C) Por su impulso procesal	27
a) Dispositivo	27
b) Inquisitivo	29
c) Mixto	29
4. CARACTERISTICAS DEL PROCESO CIVIL	32
5. ETAPAS DEL PROCESO CIVIL	33
A) Fase postulatoria	33
B) Fase probatoria	36

	PAG.
1) Ofrecimiento de la Prueba	36
2) Admisión de la prueba	38
3) Preparación de la prueba	39
4) Desahogo de la prueba	39
C) Fase Conclusiva	41
6. FORMAS DE CONCLUSION DEL PROCESO	42
A) Desistimiento	42
B) Conciliación	43
C) Transacción	45
D) Allanamiento	46
E) Caducidad	46
F) Confusión de Derechos	49
G) Reconciliación de los Cónyuges o Huerte de uno de ellos	50
H) Compromiso Arbitral	51
I) Convenio Judicial	52

CAPITULO SEGUNDO

TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA

1. CONCEPTO DE PRUEBA	60
2. CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	70
3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA	73
4. FACULTADES DEL JUEZ EN MATERIA DE PRUEBA	77
5. OBLIGACION DE LOS TERCEROS CON RELACION A LA PRUEBA	81
6. PERSONAS QUE ESTAN EXENTAS DE COOPERAR EN LA PRODUCCION DE LA PRUEBA	83

	PAG.
7. CARGA DE LA PRUEBA	85
8. PRUEBA DE LOS HECHOS NEGATIVOS	99
9. PRUEBA DE LOS USOS Y COSTUMBRES	102
10. PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO	105
11. HECHOS NOTORIOS	109
12. SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA	113
A) Sistema Libre	113
B) Sistema Tasado	114
C) Sistema Mixto	115

CAPITULO TERCERO

LAS PRUEBAS EN PARTICULAR EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, HASTA ANTES DE LAS REFORMAS DE 1986.

1. PRUEBA CONFESIONAL	121
2. PRUEBA DOCUMENTAL	126
3. PRUEBA PERICIAL	134
4. PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL	138
5. PRUEBA TESTIMONIAL	140
6. PRUEBAS TECNICAS	146
7. PRUEBA DE LA FAHA PUBLICA	146
8. PRUEBA PRESUNCIONAL	148

CAPITULO CUARTO

LAS REFORMAS DE 1986 AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL POR LO QUE SE REFIERE A LA ADMISION Y VALORACION DE LA PRUEBA

	PAG.
A) De la admisión de la prueba	156
B) De la valoración de la prueba	157
CONCLUSIONES	164
BIBLIOGRAFIA	166

I N T R O D U C C I O N

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hasta antes del Decreto de reformas y adiciones de fecha 27 de diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1986 y en vigor a partir del día 11 del mismo mes y año se consignaba un sistema mixto de valoración de la prueba, es decir, ciertas pruebas tenían su valor probatorio ya determinado y de otras su valor quedaba a la libre apreciación del juez, así mismo la admisibilidad de la prueba estaba establecida en forma aparentemente taxativa, pero en realidad también se seguía un sistema mixto.

Como consecuencia de las reformas, nuestro código adoptó un sistema de libre valoración de la prueba y estableció también un sistema abierto de admisión de la misma y por ende "son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos".

Este trabajo tiene como finalidad analizar las reformas en lo concerniente a la admisión y valoración de la prueba pues considero que por una parte van a repercutir en el ánimo de las partes a fin de darle a ésta la importancia que tiene en el proceso y por otra, lo benéfico o perjudicial que puede representar para la justa impartición de justicia el hecho de admitir libremente los medios de prueba y de facultar al Juez para valorar la prueba "atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia".

C A P I T U L O P R I M E R O

GENERALIDADES ACERCA DEL PROCESO CIVIL

1. CONCEPTO DE PROCESO

El proceso jurisdiccional en general, puede definirse como una serie de actos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante de ellos y regulados por las normas legales.

Existen diversas clases de procesos como son el administrativo, el legislativo, el fiscal y así sucesivamente, pero el que tiene más importancia para el presente trabajo, es el llamado proceso jurisdiccional el cual se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales que son los encargados de administrar justicia.

Su importancia es tan grande, que al respecto varios autores quienes son citados por Eduardo Pallares, manifiestan lo siguiente:

Menéndez Pidal dice: "La palabra proceso viene del Derecho Canónico y se deriva de "procedo", término equivalente a avanzar. Agrega que es la coordinada sucesión de actos ju-

rídicos derivados del ejercicio de la acción procesal", (1).

Tratando el mismo tema Jaime Guasp, lo define como: --
 "La serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de --
 una pretensión mediante la intervención de los órganos del Es-
 tado instituidos especialmente para ello". (2).

Por otra parte Chioyenda dice: "El proceso civil es -
 el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la ac-
 tuación de la voluntad concreta de la Ley (en relación a un -
 bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de
 los órganos de la jurisdicción ordinaria". (3).

En relación a este concepto cabe hacer la aclaración --
 que cuando Chioyenda habla de la actuación de la voluntad de -
 la Ley se está refiriendo a la aplicación de la Ley. Además -
 esta definición única y exclusivamente se basa a la actuación
 que se sigue en la jurisdicción ordinaria, sin considerar la
 jurisdicción extraordinaria.

En este orden de ideas Carnelutti dice: "Que el proce-
 so es el conjunto de todos los actos que se realizan para la -
 solución de un litigio. También afirma que el proceso como --
 procedimiento indica una serie o una cadena de actos coordina-

(1) PALLARES EDUARDO: "Derecho Procesal Civil"; Editorial Po-
 rruña, S.A., 11a. Edición, México, D.F., 1985, pp. 100.

(2) PALLARES EDUARDO. Op. Cit. p. 100.

(3) PALLARES EDUARDO. Op. Cit. p. 101.

dos para el logro de una finalidad". (4).

Tomando en consideración las diferentes ideas expresadas por los autores anteriormente mencionados, tenemos que todas y cada una de ellas nos llevan a entender al proceso como la serie de actos jurídicos que se realizan para la obtención de un fin determinado.

La palabra proceso equivale también a dinamismo, actividad, etc., de ahí que pueda hablarse de procesos biológicos, físicos, químicos, etc., al referirse este vocablo a lo jurisdiccional, proceso significa la actitud jurídica de las partes y del órgano jurisdiccional tendiente a la obtención de una resolución vinculativa.

Tradicionalmente se ha conocido un proceso típico en cuya integración se encuentran los elementos básicos de una contienda judicial; a ese proceso se refieren las instituciones que con variantes más o menos características, distinguen los otros tipos de procesos.

(4) PALLARES, Op. Cit. p. 101.

2. TEORIAS RELATIVAS A LA NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO

Son varias las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del proceso, siendo las principales la teoría -- contractual o privatística, la de la relación jurídica, la que afirma que el proceso consiste en múltiples relaciones jurídicas, la de la situación jurídica y la que considera al proceso como una institución jurídica. Por lo tanto procederé a analizar cada una de ellas:

A) Teoría Contractual o Privatística

Esta teoría de origen romano afirma que los derechos y obligaciones que nacen en el juicio, surgen en la contestación de la demanda, obligándose actor y demandado a proseguir el -- proceso hasta su conclusión y obedecer la sentencia dictada -- por el juez.

Se pensó que la contestación a la demanda era un contrato celebrado por las partes; si pensamos así, tendríamos que -- suponer que las partes comparecen a juicio por su libre consentimiento, situación que es por demás discutible, principalmente tratándose del demandado.

Cuestionable es esta teoría ya que la relación proce--

sal no puede calificarse como una relación contractual, puesto que la función del juez en el proceso es una función de soberanía, instituido con el fin de la defensa del derecho objetivo, función y fin que no pueden ser materia de pactos privados, -- por ende el sometimiento de los particulares a la potestad judicial no radica en el libre y recíproco consentimiento, sino es una necesidad para equilibrar las funciones de un Estado -- con las facultades de los particulares en toda sociedad.

Errónea sin duda alguna es esta teoría, pues concebir -- al proceso de esta forma lo hace una institución de derecho -- privado que interesa únicamente a los particulares y no como -- actualmente se afirma que debe predominar el interés de la sociedad y del Estado como necesidad de administrar justicia.

Como se desprende de lo antes señalado, esta teoría es radicalmente incompatible con la concepción publicista del proceso moderno, que ha establecido una exacta y clara separación entre las áreas civil y procesal.

B) Teoría de la Relación Jurídica

Teoría aceptada por la generalidad de los procesalistas modernos, fue formulada por Hegel, sucedido por Oscar Bulow, Bentham, Holwey y Kohler y consiste en afirmar que el proce-

so es una relación jurídica entre el Estado y los ciudadanos que nace en ocasión del proceso, es decir, es una relación ju rídico procesal, que nace en virtud del ejercicio del derecho de acción que tiene todo individuo y que se establece entre juez, actor y demandado.

En relación a esta teoría el eminente procesalista Ugo Rocco define a la relación procesal de la siguiente manera: - "Es aquel conjunto de relaciones jurídicas, esto es, de derechos y obligaciones regulados por el derecho procesal objetivo, que median entre actor y Estado, nacidas del ejercicio -- del Derecho de acción o de contradicción en juicio". (5).

Varios tratadistas del derecho procesal civil han estudiado la relación jurídica procesal y al respecto han coincidido en señalar las siguientes características:

- a) Es una relación de derecho público, pues se establece entre los particulares y el Estado, actuando este último en ejercicio de una potestad pública, además de que la intervención del Estado por medio de un órgano jurisdiccional va a implicar que prevalezca el interés de la sociedad sobre el de los particulares.

(5) ROCCO UGO: "Teoría General del Proceso Civil". (Trad. - del Italiano por Felipe de J. Tena); Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición en español, México, D.F. 1959, p. 291.

- b) Es una relación autónoma, ya que es independiente - del derecho sustantivo, esto es, que tiene vida -- propia y diversa del derecho que se haga valer.

- c) Es una relación, trilateral, en virtud de que se es tablece entre actor, demandado y Estado. Al respecto existen dos posiciones que tratan de explicar la forma en que se da esa relación trilateral.

Algunos autores sostienen que es una relación entre el juez por un lado y, las partes por otro, esto es, entre Estado y actor en virtud del ejercicio del derecho de acción que posee el último y entre Estado y demandado este último en función del ejercicio del derecho de contradicción en juicio.

Otros opinan que dicha relación es entre actor y demando con el juez y creen además que tal relación se origina - también entre actor y demandado, no es una forma directa sino por la mediación del órgano jurisdiccional que recibe una petición y la hace saber a la contraparte.

Independientemente de las posiciones al respecto se - considera que es una relación trilateral, ya que interviene - en primer lugar el actor con la interposición de la demanda, que al ser notificada en forma da origen a la relación, pues aunque ésta no sea contestada, el demandado está sujeto a la

autoridad y a los efectos que el juez pronuncie, de lo señalado se desprende el segundo sujeto, que es el demandado y por último tenemos al juez cuya intervención primordial es la dirección y la decisión del proceso.

- d) Es una relación compleja, pues se compone de la relación jurídica de acción y de la relación jurídica de contradicción en juicio y éstas a su vez de una serie de facultades y obligaciones de las partes y del órgano jurisdiccional, es decir, cada una de estas relaciones consta de varias facultades y obligaciones jurídicas que constituyen precisamente el -- contenido del derecho de acción y contradicción en juicio, a través de ellas las partes formulan peticiones, presentan pruebas, interponen recursos, etc.
- e) Es una relación unitaria, pues a pesar de la diversidad de facultades y obligaciones, éstas se funden en una sola relación que tiene su inicio con el ejercicio del derecho de acción, mediante la presentación de la demanda.

Respecto de esta característica de la relación jurídica procesal el maestro Ugo Rocco señala: "Es una relación una y única, en el sentido de que, una vez puesta en práctica, con la notificación de la demanda judicial, dicha relación conti-

núa desarrollándose, ya en las varias fases de un mismo estadio de juicio, ya en las fases sucesivas.

Ha negado Carnelutti, como ya lo dijimos, el carácter de unidad y unicidad de la relación jurídico procesal; pero - nosotros no podemos concebir esta relación, en sus varias fases y desarrollos, sino es con un carácter de unidad, y esto porque, como muchas veces lo hemos dicho, la prestación de la actividad jurisdiccional varía en sus actos, en sus estadios, en sus grados, es siempre una y única, por lo que una y única es la relación jurídica que en el desarrollo de la actividad jurisdiccional misma se llega a formar". (6)

C) Teoría que afirma que el proceso consiste en múltiples relaciones jurídicas.

Teoría sustentada por Carnelutti, es aquella que niega que el proceso sea precisamente una relación jurídica, dicha negación se basa en considerar que si toda relación entre seres humanos regulada por normas jurídicas es una relación jurídica, en el proceso por ser de tracto sucesivo se originan y extinguen más de una relación jurídica, esta posición adoptada por Carnelutti está en íntima relación con la crítica -- hecha a la teoría de la relación jurídica procesal señalada -

(6) ROCCO UGO: Op. Cit. p. 291-292.

en el inciso anterior respecto de la característica que dice que la relación jurídica procesal es unitaria, una y única como dijera el maestro Ugo Rocco.

D) Teoría de la Situación Jurídica

Teoría creada por James Goldschmidt, se opone al proceso como relación jurídica, para atribuirle la de una situación jurídica.

Sostiene esta teoría que las partes no tienen deberes procesales, pues el derecho procesal no es un conjunto de imperativos, sino de promesas y amenazas de una conducta judicial concreta, por tal motivo las relaciones entre las partes no implican derechos ni deberes procesales correlativos, como consecuencia de lo anterior esta teoría niega la existencia de una relación jurídica, afirmando que es una situación jurídica, que produce perspectivas, expectativas y cargas.

Sin lugar a duda esta teoría ha motivado diversas opiniones, ya que del proceso se derivan auténticos derechos subjetivos y obligaciones correlativas y no sólo perspectivas, expectativas y cargas.

Confirmando lo antes expuesto, las partes poseen dere-

chos y obligaciones como el de presentar una demanda, ofrecer y rendir pruebas, el de articular y absolver posiciones, etc., así mismo del órgano jurisdiccional se derivan auténticas -- obligaciones para las partes en virtud de la potestad pública que posee, en ejercicio de ese poder el juez obliga a las partes a exhibir un documento, a pagar una multa, a comparecer a una diligencia, etc., como se observa la esencia misma del -- proceso, es una serie de derechos y obligaciones.

**E) Teoría que considera al Proceso como una
Institución Jurídica.**

Esta teoría que trata de explicar la naturaleza jurídica del proceso fue formulada por el tratadista Jaime Guasp y consiste en afirmar que el proceso es una Institución establecida por el Estado para conocer y dirimir pretensiones contrarias entre sí.

Para mayor abundamiento al concepto, respecto al término no institución, los juristas Rafael de Pina y José Castillo - Larrañaga señalan: "Guasp, expone su concepto del proceso como institución jurídica en los siguientes términos: Entendemos por institución, no simplemente el resultado de una combinación de actos tendientes a un fin, sino un complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea co-

mún objetiva, a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad. La institución se compone, pues, de dos elementos fundamentales que son como la trama y la urdimbre de un tejido: la idea objetiva, que está situada fuera y por encima de la voluntad de los sujetos y el conjunto de estas voluntades que se adhieren a dicha idea - para lograr su realización". (7)

Analizando el concepto de institución que maneja Guasp se desprende que la idea objetiva es la actuación o denegación de una pretensión y las voluntades que se adhieren a la idea son los sujetos que participan en el proceso, entre los que la idea común, origina vínculos jurídicos.

Algunos autores aceptan esta teoría, más no así el concepto de institución que sirve de base para su sustentación, - señalando por un lado que la institución jurídica es un conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como unidad por el ordenamiento jurídico, en este sentido, institución lo es el matrimonio, un contrato, etc., y por el otro el proceso representa el contacto, comunicación o intercambio de actos, que se establece entre diversos sujetos y que son regulados -- por el Derecho, de lo anterior se desprende que la relación ju

(7) DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRARAGA JOSE: "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A., 17a. Edición, México, D.F., 1985, pp. 221-222.

jurídica da origen a la institución jurídica.

Como se puede apreciar después de haber expuesto cada una de las teorías acerca de la naturaleza jurídica del proceso, existe diversidad de opiniones de cual es realmente la -- más idónea, en lo personal me atrevo a decir, que si bien es cierto que todas y cada una de las teorías son discutibles, -- también es cierto que cada una contempla algún aspecto importante del proceso, esto es, no se contraponen, si no que se -- complementan unas con otras, a excepción de la teoría contractual o privatística que fue la primera concepción que se tuvo acerca del proceso y que en definitiva en nuestros tiempos es completamente inaceptable.

Se puede decir que tantas teorías, como tantas aportaciones, opiniones y discusiones habrá al respecto.

Mi opinión se inclina por la teoría de la relación jurídica procesal por las siguientes razones:

a) Por ser indiscutible que el proceso origina una relación jurídica, independientemente de las posiciones que --- existen en relación a los sujetos entre quien se establece -- dicha relación.

b) Pues es erróneo sostener que la relación jurídica

no es sólo una y única sino que, a medida en que se desarrolla el proceso nacen y se extinguen múltiples relaciones jurídicas, posición cómoda pues se originó en virtud de la crítica hecha a una de las características de la relación jurídica.

c) Por que se sobrepone a la que considera al proceso - como una situación jurídica, ya que el proceso no produce perspectivas, espectativas y cargas, como sostiene esta teoría, si no origina auténticos derechos subjetivos y obligaciones correlativas.

d) Por haber prevalecido sobre la teoría que considera al proceso como una institución, en virtud de que hasta en el mismo concepto de institución, se hace alusión a un conjunto - de actos unidos entre sí por un fin determinado, que es precisamente la relación jurídica procesal.

3. TIPOS DE PROCESO

A través de la historia del derecho procesal civil, varios procesalistas han emitido diversas opiniones, tratando de clasificar al proceso, dichas opiniones varían en atención a la complejidad y al análisis que cada autor hace acerca del -- proceso, así tenemos que el maestro José Chiovenda nos habla de un proceso oral y de un proceso escrito, así como de un proceso formal y de un proceso sumario; el maestro José Becerra - Bautista nos dice que hay procesos civiles y mercantiles, ordi narios y sumarios, universales y particulares; el Licenciado - Eduardo Pallares señala que existen procesos civiles, mercanti les, penales, laborales, administrativos, procesos contencio-- sos y voluntarios, procesos normales y anómalos, procesos de - cognición completa y procesos de cognición limitada, etc.

Se puede observar que existen diversas clasificaciones o tipos del proceso. Sin restar importancia a cada opinión, - únicamente se analizarán las siguientes:

A) Atendiendo a su forma

Esta clasificación se refiere a la manera en que el -- proceso puede expresarse, es decir, manifestarse o exponerse, siendo la palabra, la escritura o conjuntamente ambas el medio

de hacerlo, por lo que en este sentido el proceso es:

a) Oral

Desde siempre el hombre ha manifestado sus ideas por me dio de señas, la palabra o la escritura; siendo estas formas, expresión del pensamiento humano.

Por lo que se refiere al proceso se piensa que los primeros fueron de carácter oral, pues la partes a través de la palabra exponían sus controversias, se oía a los testigos y -- verbalmente se emitía un fallo.

Como consecuencia de la evolución de la sociedad, el proceso se tornó más complejo y se hizo necesario el uso de la escritura, como un medio idóneo de expresión y conservación -- del pensamiento.

Con el transcurso del tiempo y en virtud de la adecuación que debe de existir entre el proceso y las necesidades de la sociedad, resurge el proceso oral, encontrando en el maestro José Chioventa su más brillante exponente y a quien a sus ideas recurre para la elaboración de este subinciso.

En la actualidad el carácter oral o escrito de un proce so no se refiere al predominio o exclusión absoluta de las ca-

racterísticas de oralidad o de escritura, por lo tanto, se dice que un proceso es oral o escrito, en cuanto posea o no, las características que a continuación se indican y que consideran oral a un determinado proceso:

- 1° Identidad del juez que inicia y concluye un juicio, es decir, que sea el mismo juez o colegio quien inicie, prosiga y concluya un juicio, ya que la oralidad no es posible si la actividad procesal se verifica ante distintas personas, pues la impresión que recibe el juez que inicia y prosigue un proceso no la puede infundir a otro juez quien sea el que tenga que emitir la sentencia.

- 2° Concentración del proceso en una audiencia o en el menor número de ellas, este principio, es el más característico de la oralidad y consiste en concentrar el proceso en una audiencia o en pocas audiencias -- próximas, puesto que cuanto más próximas sean las actuaciones procesales a la decisión del juez, la impresión recibida por éste será más clara y conveniente y más fácil resultará mantener la identidad física del juez, esto es, mientras más breve sea un proceso menor riesgo de que éste tenga que dejar de conocer un juicio por traslado, defunción, retiro, etc.

La concentración es el principio donde se percibe la diferencia entre el proceso oral y el escrito. El proceso oral tiende a concentrarse en una o pocas -- audiencias próximas en las cuales se desarrollan todas las actividades procesales, mientras el proceso escrito se difunde en una serie indefinida de fases, sin importar el lapso de tiempo entre una actividad procesal y otra.

Como se puede deducir, el principio de concentración significa continuidad, brevedad. Decir oralidad, es decir concentración.

- 3° Inapelabilidad de las interlocutorias, esta característica se refiere a que como regla general, la decisión de un incidente no sea impugnabile separadamente del fondo, en otras palabras, los incidentes deben decidirse en la misma audiencia o en las audiencias próximas en que el proceso esté concentrado, por el mismo juez y en la misma sentencia que se dicte.

Este principio no es del todo aceptado, pues existen actos procesales, que pueden ocasionar enorme perjuicio a las partes y al desarrollo mismo del proceso si no se resuelven en forma inmediata.

4° Inmediación entre el juez y las partes, esta característica supone la comunicación directa del juez con las partes, es decir, que sea el propio juez y no -- otra persona, el que oiga e interrogue a las partes, revise sus escritos, presida las audiencias, escuche los testigos, etc., en pocas palabras que el juez -- participe activamente en el desarrollo del proceso.

En base a las consideraciones anteriores se puede definir al proceso oral como aquel proceso que se concentra en una o pocas audiencias próximas y que es iniciado, proseguido y -- concluido por un sólo juez o colegio, mediante el contacto directo y continuo con las partes.

No debe olvidarse que lo oral o lo escrito de un proceso se debe precisamente a la existencia o no, de las caracte-- rísticas antes señaladas y que a pesar de las objeciones que - los detentadores del proceso oral hacen al proceso escrito, la escritura cumple un papel importante en el proceso oral.

La escritura cumple una doble misión en el proceso oral. La primera es preparar el tratamiento del juicio. Es con escritos preparatorios con los que las partes se manifiestan en el proceso. El primer escrito es el que contiene la demanda y los medios de prueba para acreditar lo pretendido, el segundo escrito es el que hace el demandado y contiene las excepcio

nes y los medios de prueba propuestos.

Es conveniente señalar en este sentido, que en el proceso escrito, lo expresado por las partes en los escritos de demanda, contestación y ofrecimiento de pruebas, va a ser únicamente lo que las partes consideren para acreditar sus derechos correspondientes y el juez para emitir su sentencia. Además - de que, para que dichas manifestaciones sean válidas deberán - hacerse por escrito.

Por lo que respecta a los escritos preparatorios del -- proceso oral, a excepción hecha del escrito que contiene la de manda introductiva, son únicamente el anuncio de las declaraciones que se harán en la audiencia, en ésta se podrá oralmente confirmar, modificar o rectificar el anuncio hecho por escrito.

Se puede decir que la declaración oral es sólo una alusión o referencia a los escritos, es necesario hacer notar, -- que una declaración no se considera hecha sino ha sido referida oralmente en la audiencia.

La segunda misión de la escritura en el proceso oral, es la documentación, es especial la que se verifica en la audiencia y consiste en los apuntes que el juez hace y en las -- actas que contienen las respuestas, en virtud del interrogato-

rio a las partes, testigos y peritos, las declaraciones no contenidas en los escritos preparatorios y las resoluciones del juez que no sean la sentencia.

Los escritos en general no sólo auxilian al juez que debe decidir un proceso, sino también sirven de antecedentes en instancias posteriores.

Existen diversas objeciones al proceso oral, siendo dos las más importantes a tratar:

Se cree, en primer lugar que la apreciación por parte del juzgador sea más superficial y en consecuencia precipitado su fallo.

Esta opinión es negada por los simpatizantes del proceso oral, quienes argumentan, que la oralidad hace al juez participante del pleito, quien ha de juzgar en base a la propia impresión recibida. Esto se confirma con el principio de inmediación, que supone el contacto directo y continuo del juez con las partes, permitiéndole esto participar activamente en el proceso y con ello formar su convicción a base de impresiones veraces, por lo que no es superficial su apreciación, menos aún precipitado su fallo.

La otra objeción al proceso oral, estriba en considerar

que este proceso favorece a los oradores, entendidos éstos como palabreros, opinión que tampoco aceptan los detentadores de este sistema, ya que consideran que la oralidad, bien entendida, limita la discusión oral propiamente dicha, pues --- tiende a hacer el debate más familiar y sencillo, recordando además que la oralidad significa identidad del juez, concentración del proceso e intermediación entre el juez y las partes.

Este sistema ofrece las siguientes ventajas:

1) Provoca el contacto directo y continuo del juez -- con las partes que intervienen en un juicio, que trae como -- consecuencia su participación activa en el proceso.

Este contacto le permite al juez escuchar, cuestionar, apreciar, aclarar y valorar las declaraciones de las partes, medir su espontaneidad, interrogar a los testigos y valorar -- la sinceridad de sus testimonios, solicitar aclaraciones a -- los peritos, etc. En síntesis, el juez conoce las actividades procesales a base de la propia impresión recibida, propiciando esto mayor certeza en su decisión.

2) Otra ventaja del proceso oral, es consecuencia de la concentración del proceso en una o en pocas audiencias próximas y consiste en obtener la decisión de un juicio en breve tiempo.

b) Escrito

Lo podemos definir como aquel proceso en que las partes están obligadas a expresar sus actos por medio de la escritura.

En este proceso, el actor deberá exponer por escrito los motivos de hecho y de derecho en que se base su pretensión, así como también todos los actos que realice hasta la conclusión del proceso. El demandado expresará por escrito los motivos de hecho y de derecho en que funde sus excepciones y todo acto posterior hasta la solución del juicio, a su vez, el órgano jurisdiccional plasmará por escrito su actuación en el proceso.

Por lo que respecta a las ventajas y objeciones que se observan en el proceso escrito, considero que son exactamente las mismas que en el proceso oral, sólo que a la inversa, -- pues tanto para los seguidores del proceso oral como del escrito, lo que es una ventaja para un proceso, será objeción para el otro.

Considero oportuno mencionar, que en el proceso moderno, el elemento oral no excluye al elemento escrito, ni la escritura excluye a la oralidad.

c) Mixto

Se puede definir como aquel proceso en que existen con juntamente la oralidad y la escritura.

Es el proceso mixto el representativo del proceso moderno.

Sin duda, que con el paso del tiempo se han incrementado y vuelto más complejos los conflictos entre las personas, este incremento y complejidad de los litigios, ha provocado la necesidad de hacer del proceso el instrumento necesario para su solución y para ello se requiere que éste sea eficaz.

Es eficaz un proceso cuando por medio de él, los particulares logran satisfacer sus pretensiones en forma pronta y expedita y el órgano jurisdiccional cumple con su misión de impartir justicia, pero esto, sólo se consigue con la participación activa que se verifique entre los sujetos de un proceso, con la concentración del proceso en una o en pocas audiencias próximas, con el debido cumplimiento de plazos, términos y de las formalidades establecidas en nuestra legislación procesal vigente y por último, la eficacia del proceso radica también en la adecuada preparación del juzgador, para su óptima actuación.

Aunque en mi razonamiento anterior hago alusión a caracteres del proceso oral, para mí éstos, no son privativos de dicho proceso, por que considero que más que características propias de un sistema, los son del proceso en sí.

Opino que es el sistema mixto la forma ideal, con la que el proceso logra su verdadero objetivo, pues es la con jun ción de la oralidad y la escritura con lo que se puede obtener mayores beneficios, más aún si consideramos que el fin de ambas modalidades es el mismo.

Para concluir el planteamiento de esta clasificación, opino que cuando se combina la participación de los sujetos procesales con la exacta aplicación de las normas que regulan el proceso, la eficacia o ineficacia del mismo, no radica en que si el proceso es oral o escrito, pues deficiencias tiene uno como el otro, en realidad la falla no estriba en el siste ma que se adopte, sino en el elemento humano, que es quien -- aplica tal o cual sistema.

B) En atención a la materia

En este sentido, la clasificación de los procesos es -- en atención a la naturaleza jurídica de la cuestión que se -- controvierte en ellos, es decir, esta clasificación es en ---

función de la materia jurídica que se resuelve en un proceso.

Por lo que respecta a esta clasificación el proceso, - entre otros puede ser civil, penal, mercantil, laboral y administrativo, siendo estos los más usuales.

Es evidente que esta clasificación atiende a la naturaleza jurídica de la pretensión controvertida y en consecuencia a un tipo de norma jurídica aplicable al caso concreto, - así tenemos que en una controversia de tipo civil, el proceso para dirimirla, será regulado por normas procesales de carácter civil, siendo esto aplicable a la materia penal, mercantil, laboral y administrativa ya que en todas y cada una de estas áreas existen normas procesales al respecto.

Considero necesario apuntar que esta clasificación fue analizada por los autores clásicos, refiriéndola a los juicios exclusivamente, entendido el juicio como toda contienda entre actor y demandado verificada ante un órgano jurisdiccional, para que éste decida sobre el litigio en cuestión. En este sentido, es oportuno señalar que el litigio es un presupuesto indispensable para la existencia de un juicio, como se desprende del concepto anterior, siendo el litigio, un conflicto de intereses sobre un bien determinado.

Sin embargo y volviendo al hecho de que esta clasificac-

ción fue referida por los clásicos a los juicios únicamente, pienso que es aceptada y necesaria con respecto al proceso, - pues en la actualidad es precisamente el proceso la vía para decidir cuestiones que sean o no litigiosas.

C) Por su impulso procesal

El proceso para su desarrollo requiere la participación de los sujetos que en él intervienen.

Como ya se señaló anteriormente los sujetos principales de todo proceso son actor, demandado y órgano jurisdiccional.

Esta clasificación tiene por objeto determinar la participación de dichos sujetos en el proceso.

Por su impulso procesal el proceso se clasifica en:

a) Dispositivo

En esta clase de proceso actor y demandado disponen -- del mismo. Son ellos quienes determinan el desarrollo del -- proceso, mediante su participación.

En el proceso dispositivo impera la participación de -

actor y demandado, limitada únicamente a lo prohibido expresamente por la Ley.

En este proceso se aplica el principio por lo que respecta a los particulares que están frente al órgano jurisdiccional, de que todo lo no prohibido está permitido.

En este tipo de procesos prevalece la participación -- del actor y del demandado. Les corresponde a ellos aportar -- todos los medios necesarios para el desenvolvimiento del proceso.

Por lo que respecta al órgano jurisdiccional en este -- proceso, es un ente de autoridad que tiene sus atribuciones -- delimitadas. Para el juez todo lo no permitido está prohibido, es decir, su actuación estará limitada únicamente a aquello que la Ley expresamente le autoriza.

El proceso dispositivo hace del juez un mero especta-- dor pasivo del juicio, quien vigila el cumplimiento de las -- disposiciones aplicables al caso concreto.

En resumen, en este proceso son actor y demandado los que se encargan de su desenvolvimiento. El juez, una vez, de senuuelto el proceso, emite su decisión, determinando a quien le corresponde la razón jurídica.

b) Inquisitivo

En el proceso inquisitivo corresponden al órgano jurisdiccional iniciativas y actividades que permiten el desenvolvimiento del juicio, esto es, es el juez, quien con su participación determina el desarrollo del proceso.

El proceso inquisitivo implica un amplísimo poder del juez para la aportación del material que estime conveniente para su desarrollo. Con este poder, es el juez, quien dirige propiamente el proceso.

c) Mixto

Tal como sucede respecto a la clasificación del proceso en oral y escrito, en la actualidad, no existe un proceso rigurosamente dispositivo ni un proceso rigurosamente inquisitivo, sino un proceso mixto.

El proceso mixto, en este sentido, supone la conjunción de las dos modalidades antes señaladas.

Tenemos un proceso mixto cuando se conjuga la participación por parte de actor, demandado y órgano jurisdiccional.

Es mixto un proceso, cuando se conjuga, para su desen-

volvimiento, la participación de todos los sujetos procesales, sin que prevalezca la actividad de uno o de otro.

Es necesario que en el proceso moderno, el actor y el demandado participen en el juicio en función de la satisfacción de sus respectivas pretensiones y que el órgano jurisdiccional también participe, en atención a la función pública -- que le está encomendada.

La clasificación del proceso por su impulso procesal -- fue estudiada por el maestro José Chiovenda quien al respecto opina:

"Llámase impulso procesal la actividad que tiende a -- obtener el progresivo movimiento de la relación procesal hacia el fin. Así como respecto de las otras actividades procesales existe un reparto de iniciativa entre las partes y el juez, en cuya regulación distingúense los diferentes sistemas procesales, así el impulso procesal puede concebirse confiado a los órganos jurisdiccionales (impulso oficial) o a las partes (impulso de parte).

El principio de impulso oficial se basa en la idea de que el Estado está interesado en la rápida definición de los litigios una vez surgidos y por esto sus órganos deben tomar la iniciativa de la pronta solución de los mismos; el princí--

pio opuesto parte de la idea de que el proceso civil es cosa de las partes y de que éstas tienen derecho de disponer del tiempo de su tramitación y a la vez, la carga de hacerse diligentes para llevarlo adelante" (8).

(8) CHIOVENDA JOSE: "Derecho Procesal Civil", tomo II; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., -- 1980, p. 252.

4. CARACTERISTICAS DEL PROCESO CIVIL

Después de haber analizado los diversos conceptos acerca del proceso así como las teorías que estudian su naturaleza jurídica, se llegó a la conclusión de que la más acertada y aceptada es la que considera al proceso como una relación jurídica.

En virtud de ese análisis considero que precisamente las características del proceso civil son las siguientes:

- a) Es de derecho público
- b) Es autónomo
- c) Es trilateral
- d) Es complejo
- e) Es unitario

Las características aquí señaladas fueron debidamente explicadas en el inciso B del numeral dos de este primer capítulo, por lo que considero innecesario desarrollarlas nuevamente.

5. ETAPAS DEL PROCESO CIVIL

La razón de tratar este tema es determinar la ubicación de la prueba dentro del proceso.

En todo proceso existe un orden y una serie de etapas que van desde la iniciación hasta el fin del mismo.

El proceso se divide en las siguientes etapas o fases:

A) Fase postulatoria

Es aquella etapa del proceso en que las partes plantean sus pretensiones y excepciones, relatan los hechos que las motivaron, expresan lo que a sus intereses respectivamente convenga y exponen los fundamentos de derecho en que basan sus correspondientes declaraciones.

Esta fase se inicia con la presentación de la demanda o escrito inicial con que el actor en base a un interés legítimo, solicita la intervención del órgano jurisdiccional, con el propósito de que éste decida la procedencia o improcedencia de lo pretendido.

En el proceso para el Distrito Federal la demanda debe

rá contener los requisitos establecidos en el artículo 255 -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede-- ral. Respecto a la demanda el juez puede prevenir al actor -- de que la aclare, corrija o complemente de acuerdo con los -- requisitos que estipula el artículo anteriormente señalado -- si la considera obscura o irregular.

En esta misma etapa del proceso, el demandado formula-- rá su contestación en los mismos términos prevenidos para la demanda, debiendo referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. En la misma contestación propon-- drá la reconvencción en los casos en que proceda.

En caso de no haber sido contestada la demanda en el - plazo fijado en el emplazamiento, se hará declaración de re-- beldía, sin que medie petición de parte, para hacer tal de-- claración, el juez examinará de manera escrupulosa y bajo su responsabilidad si las citaciones y notificaciones preceden-- tes han sido hechas al demandado en la forma legal.

Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo.

Los hechos de la demanda que se dejen de contestar se - presumirán confesados, excepto, cuando se trate de asuntos --

que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación, cuando el demandado sea el inquilino y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, en cuyos supuestos la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo.

Por decreto de fecha 27 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1986 y en vigor a partir del día 11 del mismo mes y año, se adicionaron al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre otros, los artículos 272-A y 272-D, de los cuales este último contempla la facultad que tiene el juez de prevenir también la contestación de la demanda.

La fase postulatoria del proceso termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y decidirse.

A1) Fase conciliatoria

El artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal da origen a otra fase más, a la que se puede denominar fase conciliatoria, pues dicho precepto establece que una vez contestada la demanda y, en su caso, la -

reconvención, el juez señalará de inmediato fecha para la celebración de una audiencia previa y de conciliación que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes y en la que si las partes llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente, teniendo este acuerdo fuerza de cosa juzgada.

B) Fase probatoria

En esta etapa del proceso las partes acreditarán los hechos constitutivos de sus respectivas pretensiones.

La fase probatoria se desarrolla en los siguientes momentos procesales:

1. Ofrecimiento de la Prueba

Es un acto en virtud del cual las partes ofrecen al órgano jurisdiccional los diversos medios de prueba para acreditar los hechos narrados en la demanda, la contestación y en su caso en la reconvención.

El artículo 290 del Código Procesal para el Distrito Federal dispone que "El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el ju

cio a prueba".

Respecto a la apertura del juicio a prueba el mismo -- Código en su artículo 277 en lo conducente establece que "El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que --- los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria....."

Del término para el ofrecimiento de pruebas antes mencionado se exceptúan los siguientes casos:

a) Los documentos que dentro del término hubieran sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado, si no hasta después; y los documentos justificativos de hechos - ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignorare el que los presente, aseverándolo así bajo pro--testa de decir verdad.

b) Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera - del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de - parte dentro de un término de sesenta y noventa días, respec--tivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos: - 1o. Que se soliciten durante el ofrecimiento de pruebas; 2o. Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testifical; 3o. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los ar--

chivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o presentarse originales y;

c) La prueba confesional que podrá ofrecerse desde -- que se abra el período de ofrecimiento hasta antes de la --- audiencia, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad, que permita su preparación.

Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con -- los hechos, pretensiones y excepciones que las partes hayan aducido.

2. Admisión de la prueba

Es el acto en el cual el órgano jurisdiccional acepta un medio de prueba por considerarlo idóneo, o bien, lo desecha por no apearse a las disposiciones legales aplicables.

El Código de referencia en su artículo 298 en lo conducente señala que "al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente...."

3. Preparación de la prueba

Este momento procesal consiste en el conjunto de actos que debe realizar el órgano jurisdiccional, en ocasiones con la colaboración de las partes; tales como citar a los testigos y peritos para el desahogo de determinada prueba, dar las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, lugares o personas sujetas al peritaje, delegar o exhortar al juez correspondiente la práctica de la inspección judicial, etc.

4. Desahogo de la prueba

El desahogo de la prueba es el desarrollo o desenvolvimiento mismo de ésta, que se verifica en función del tipo de prueba.

Con relación a los dos últimos momentos procesales el artículo 299 del Código al que se hace alusión literalmente - preceptúa "El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al -- efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo - para su preparación.

Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas".

Para algunos procesalistas, entre la fase postulatória y la fase probatoria existe otra etapa a la que se le denomina etapa preconclusiva.

Esta etapa consiste en los alegatos y conclusiones. -- Son éstos una serie de consideraciones y razonamientos que las partes hacen al juez sobre el resultado de las fases postulatória y probatoria, es decir, las partes enfatizan al juez lo que respectivamente han afirmado, negado, aceptado, etc., así como la forma en que lo han acreditado.

Son estas conclusiones propiamente un proyecto de sentencia en favor de la parte que las ha formulado.

El maestro José Becerra Bautista define a los alegatos

como "las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes". (9).

C) Fase Conclusiva

Esta etapa es la que pone fin al proceso. En esta etapa se pronuncia o dicta la sentencia.

Es en la fase conclusiva en donde el juez lleva a cabo la valorización de la prueba, en función de dicha evaluación el juez emitirá su sentencia.

En esta fase del proceso, el juez emite su fallo en base a la convicción que se formó, como consecuencia de lo actuado y probado en juicio.

(9) BECERRA BAUTISTA JOSE: "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, S.A., 12a. Edición, México, D.F., 1986. -- p. 165.

6. FORMAS DE CONCLUSION DEL PROCESO

El proceso como ya se señaló en el punto anterior, tiene un inicio, un desenvolvimiento y por tanto, una conclusión.

En este tema se tratarán cada una de las formas en que el proceso puede concluirse, al efecto se dice que la sentencia es el medio normal de hacerlo.

Existen además medios excepcionales o anormales de concluir el proceso, siendo éstos, el desistimiento, la conciliación, la transacción, el allanamiento, la caducidad, la confusión de derechos, la reconciliación de los cónyuges o muerte de uno de ellos, el compromiso arbitral y el convenio judicial.

Iniciaré con el análisis de las formas excepcionales de concluir el proceso.

A) Desistimiento

Es la renuncia a la instancia o a la acción, ejercidas en juicio.

El desistimiento puede ser de la demanda, a una prueba,

a un recurso, etc., o bien a la acción.

Esta renuncia produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban hasta antes de haber realizado alguna actividad procesal.

Se afirma en términos generales que el desistimiento - por parte del demandante de los actos del juicio, que no impliquen la renuncia de la acción, requieren del consentimiento del demandado, en virtud del derecho recíproco a la sentencia. No sucede así con la renuncia a la acción, en atención a los efectos mismos que produce el desistimiento.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal, preceptúa que únicamente se requiere la conformidad del demandado, en el caso del desistimiento de la demanda y - cuando éste se realice con posterioridad al emplazamiento. - La renuncia de la acción extingue ésta aún sin el consentimiento del demandado (artículo 34).

B) Conciliación

Es un acto por el cual las partes, mediante un acuerdo, satisfacen sus respectivas pretensiones, concluyendo así el - proceso.

La conciliación es una vez un acto previo al proceso y otras es una forma de concluirlo.

En el primer caso, son las partes las que procuran la conciliación. En el segundo y concretamente en el proceso -- para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 272-A establece:

"Art.- 272-A: Una vez contestada la demanda y, en caso, la reconvención el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren -- opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si -- dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez -- procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las -- cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se -- procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del --

conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza - de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de -- depurar el procedimiento".

C) Transacción

De conformidad con el artículo 2944 del Código Civil - para el Distrito Federal en materia común y para toda la Repú blica en materia federal "la transacción es un contrato por - el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, termi-- nan una controversia presente o previenen una futura".

Como se desprende del concepto anterior, la transac- - ción puede verificarse antes del proceso o en él, en conse- - cuencia su finalidad es evitar o concluir un proceso.

Este objetivo se logra con el consentimiento de las --

partes de substituir una situación dudosa (sentencia adversa o juicio futuro), por una cierta, haciéndose recíprocas concesiones, entendido esto último, como una renuncia parcial de determinadas pretensiones por ambas partes.

D) Allanamiento

El allanamiento a la demanda es el reconocimiento y sometimiento por parte del demandado a las pretensiones del actor, es decir, el demandado contesta la demanda manifestando en ella su conformidad con lo pedido por el actor.

El allanamiento a la demanda da lugar a la conclusión del proceso, obligando al juzgador a producir un fallo congruente con la situación jurídica que se crea por la conformidad entre actor y demandado acerca de la cuestión litigiosa.

E) Caducidad

Es una forma de extinguir el proceso por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo señalado por la Ley.

Respecto a esta forma extintiva del proceso, el maes--

tro José Chioventa dice:

"La caducidad es un modo de extinguirse la relación -- procesal, que tiene lugar al transcurrir un cierto periodo de tiempo en estado de inactividad". (10).

La caducidad está regulada en el artículo 137 bis y -- sus doce fracciones, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del que citaré lo que considero más -- importante con el propósito de ratificar el concepto antes ex puesto.

"Art.- 137 bis: La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio - desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de - -- cualquiera de las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

- I. La caducidad de la instancia es de orden público, - irrenunciable y no puede ser materia de convenios - entre las partes. El juez la declarará de oficio - o a petición de cualquiera de las partes, cuando --

(10) CHIOVENTA JOSE: Op. Cit. p. 427.

concurrán las circunstancias a que se refiere el -- presente artículo:

- II. La caducidad extingue el proceso, pero no la acción, en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, - sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de - este artículo;

... V. La caducidad de los incidentes se causa -- por el transcurso de ciento ochenta días hábiles -- contados a partir de la notificación de la última - determinación judicial, sin promoción; la declara-- ción respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aproba-- ción de aquél".

Se desprende de lo expuesto, que tanto doctrinal como normativamente, la caducidad es una forma extintiva del proce-- so, más no de la acción. Se observa también que la caducidad es el efecto que se produce por la inactividad exclusiva de - las partes durante un lapso de tiempo determinado.

Independientemente de que se analizó a la caducidad co-- mo un medio de conclusión del proceso, no debo omitir mencio-- nar lo ineficaz que resulta esta figura, en virtud, de que al

no extinguir la acción, posibilita el inicio de otro proceso.

Esta situación es criticable si se recuerda que el fin inmediato del proceso es concluir litigios, mediante la debida aplicación del derecho adjetivo, es decir, lograr satisfacer las pretensiones de las partes conforme a derecho y, la caducidad concluye el proceso, pero deja a salvo la posibilidad de ejercer nuevamente la acción, en otras palabras, no dirime la cuestión litigiosa y si propicia la proliferación de procesos.

F) Confusión de Derechos

Para algunos autores la confusión de derechos además de ser una forma de extinguir las obligaciones es una forma de concluir el proceso.

La confusión de derechos como forma de extinguir las obligaciones se presenta cuando la calidad de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona.

Esta forma de concluir el proceso es sustentada por los procesalistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, quienes al respecto señalan:

"La confusión de derechos que afecte a quienes se hallen en situación de demandante y demandado, establece la imposibilidad legal de continuar el proceso, extinguiendo la relación que antes de producirse se habfa entablado." (11)

G) Reconciliación de los Cónyuges o Muerte de Ellos

Como se observa en el título mismo de este inciso, más que una figura procesal para concluir el proceso, son motivos que la causan.

En el proceso de divorcio, la reconciliación de los -- cónyuges o la muerte de uno de ellos concluye el juicio.

Estas dos circunstancias están previstas en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda - la República en materia federal en sus artículos 280 y 290, - que en lo conducente, respectivamente establecen:

"La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre...".

"La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio -

(11) DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRARAGA JOSE. Op. Cit. p. 216.

de divorcio".

H) Compromiso Arbitral

El arbitraje en términos generales es una forma de dirimir una controversia dada por un tercero. Es una actividad en comendada a un particular quién deberá decidir en base a la -- buena fe y a la equidad.

El arbitraje como figura jurídica, es la institución -- que permite a las partes someter la decisión de un conflicto -- a uno o más particulares.

Se trata por lo tanto de un acto jurídico de las partes que realizan con el propósito de comprometer la solución de -- una controversia a un árbitro.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se contempla la posibilidad de que las partes sujeten sus diferencias a juicio arbitral y señala además las reglas -- generales para su desarrollo.

El compromiso arbitral es una forma de concluir el pro ceso, cuando éste se celebra durante el juicio.

La razón de ser del arbitraje en la actualidad, consis-

te primordialmente en el deseo de las partes de someter la decisión de la cuestión controvertida, a personas expertas en la materia sobre la que versa el conflicto, pretendiendo con esto lograr un fallo más justo.

1) Convenio Judicial

Convenio en general es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

En materia procesal el convenio judicial encuentra su base concretamente en los artículos 272-A, 55 y 941 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, que en lo conducente respectivamente establecen:

"Una vez contestada la demanda y, en su caso la recon--vención, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración, de una audiencia previa y de conciliación...

... Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciador adscrito al juzgado ...

... Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo

aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada...".

"... Salvo en los casos que no lo permita la Ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva".

"... En todos los asuntos del orden familiar...

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que puede evitarse controversia o darse por terminado el procedimiento".

Me atrevo a definir al convenio judicial como aquel -- acuerdo de las partes procurado por el órgano jurisdiccional, que se puede realizar desde la audiencia previa y de conciliación hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva que pone fin al proceso.

Se puede discutir la similitud de esta figura con la - conciliación y la transacción. Para evitar esta idea señalaré que la conciliación también se puede verificar sin necesidad de la intervención del órgano jurisdiccional, ya que es -

además una forma de autocomposición de los litigios.

Por lo que respecta a la transacción, aunque con frecuencia mediante el convenio judicial se otorga ésta, no toda transacción pueda ser un convenio judicial, en virtud de que la primera es una forma del segundo.

Abundando en lo anterior un convenio puede tomar el nombre de contrato, pero no sucede así a la inversa.

Después de haber expuesto cada una de las formas excepcionales de conclusión del proceso; le corresponde el turno a la sentencia.

La sentencia como medio normal de concluir el proceso es una resolución judicial vinculativa para las partes que dirige una controversia conforme a derecho.

Al efecto el maestro Ugo Rocco dice:

"La sentencia es el acto con que el Estado, mediante el órgano de la jurisdicción, a ello destinado (juez de la decisión), al aplicar la norma al caso concreto, declara la tutela jurídica que el derecho objetivo concede a un interés de terminado". (12).

(12) ROCCO UGO: Op. Cit. p. 480.

El Licenciado Eduardo Pallares al referirse a la sentencia en general señala:

"Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del - - cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso". (13).

El maestro José Becerra Bautista al respecto manifiesta:

"Si pensamos en el término sentencia en general, sabemos que es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes.

Pero cuando se trata de la sentencia de primera instancia, debemos agregar otros elementos para distinguirla, derivados de nuestra legislación.

Para nosotros, sentencia definitiva de primera instancia es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas, objetivos y substantivos -- por ellas controvertidos". (14)

(13) PALLARES EDUARDO: Op. Cit. p. 430.

(14) BECERRA BAUTISTA JOSE: Op. Cit. p. 181.

Después de haber planteado diversos conceptos de la --
sentencia, procederé a exponer su clasificación.

Existen varias clasificaciones de la sentencia, sin --
embargo, en lo esencial, la más aceptada es la siguiente:

- a) Desestimatorias y estimatorias, según absuelvan o -
condenen al demandado.
- b) Interlocutorias o incidentales, son aquellas que re-
suelven un incidente.
- c) De primera y segunda instancia, son en función al -
juez o tribunal que las pronuncia.
- d) En atención a sus efectos sustanciales pueden ser:
 1. DECLARATIVAS: Son aquellas que tienen por obje-
to determinar la voluntad de la Ley en relación
al objeto deducido en juicio.
 2. CONSTITUTIVAS: Son las que crean situaciones ju-
rídicas nuevas.
 3. DE CONDENAS: Son las que además de determinar la
voluntad de la Ley en un caso concreto, imponen

a una de las partes una conducta determinada.

- e) De fondo y definitivas, las primeras deciden la controversia, las segundas ponen fin al proceso, sin resolver el litigio.

Considero conveniente para finalizar esta exposición, señalar los requisitos formales y de fondo de la sentencia.

A pesar de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, ha suprimido la fórmula de la sentencia observada en el Código Procesal de 1884, todavía -- contempla aunque en forma diseminada diversos requisitos formales de esta resolución judicial.

La sentencia, de acuerdo con distintos artículos del citado Código, debe cumplir con los requisitos formales siguientes:

- a) Deben estar escritas en castellano, las fechas y -- cantidades se escribirán con letra (artículo 56).
- b) Contendrán la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito (artículo 86).

- c) No se emplearán abreviaturas, ni contendrán raspaduras, poniendo sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error al final con toda precisión (artículo 57).
- d) Estar autorizadas con las firmas enteras del juez o magistrado que las pronunció y del secretario (artículo 80).

Además de los requisitos comunes de toda resolución judicial contendrá una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, esto es, la exposición de los hechos acontecidos durante el proceso; así como las consideraciones jurídicas aplicables, que son consecuencia del análisis de los hechos controvertidos con base en la valoración de las pruebas y a la luz de la norma jurídica aplicable al caso concreto, comprendiendo en ellas las razones para hacer o no condenación en costas y terminarán resolviendo con precisión todos los puntos sujetos a la consideración del tribunal.

Los requisitos de fondo de la sentencia son:

- a) Congruencia, es la conformidad entre lo resuelto -- por el juez y las pretensiones aducidas por las partes en el juicio, es decir, es la correspondencia -

entre lo pedido por las partes y lo resuelto por el juez.

b) Fundamentación, es la aplicación de la norma abstracta a una situación de hecho, que se traduce, en la obligación del juzgador de exponer las razones de derechos que constituyen el fundamento de la sentencia.

c) Exhaustividad, este requisito de fondo al igual que el de la congruencia, tiene su fundamento en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y consiste en que la sentencia debe decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, haciendo el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos cuando hubiesen sido varios.

Este precepto se complementa con el artículo 83 del mismo ordenamiento jurídico, que estipula que los jueces y tribunales no podrán negar la resolución de las cuestiones que --- hayan sido discutidas en el pleito.

C A P I T U L O S E G U N D O

TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA

1. CONCEPTO DE PRUEBA

La prueba es de vital importancia en el proceso, pues es mediante ella con lo que el juez conoce la verdad de las cuestiones controvertidas y forma su convicción para emitir una decisión que las solucione y ponga fin a la relación procesal.

Probar es demostrar la verdad de una proposición. Es acreditar la certeza de una petición. En un sentido más amplio, es evidenciar la verdad o falsedad de una declaración o la existencia o inexistencia de un hecho.

Al respecto corresponde a las partes como regla general demostrar la verdad de sus respectivas proposiciones mediante los correspondientes medios de prueba que la Ley les concede y al juez le corresponde comprobar dicha veracidad -- mediante la confrontación que haga de la versión de cada parte con los medios producidos al efecto, sin perjuicio de valerse de otros medios que él mismo se procure en el caso de que le sea permitido.

La palabra prueba tiene diversas acepciones. La más común es la que se usa para designar a los distintos medios o instrumentos de prueba, así se habla de prueba confesional, prueba testimonial, etc.

En otras ocasiones se refiere a la acción de probar y así se dice que al actor corresponde la prueba de sus peticiones y al demandado la de sus excepciones y defensas.

Por último la palabra prueba alude a la convicción producida en el juez por los medios aportados y en este sentido un hecho se considera o no probado dependiendo de que los elementos de juicio sean o no considerados suficientes para formar tal convicción.

Para los procesalistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, "en su sentido estrictamente gramatical, la palabra prueba expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa"(15).

El tratadista Hugo Alsina define a la prueba "como la comprobación judicial, por los modos que la Ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el dere--

(15) DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE: Op. Cit. p.273.

cho que se pretende" (16).

Algunos autores conjugan los significados de probar y medios de prueba para definir a la prueba misma, ocasionando con esto, tal confusión que se hace difícil emitir un concepto propio.

En lo personal acepto y sostengo que son conceptos distintos, pues probar es demostrar, evidenciar o acreditar la verdad o falsedad de una proposición. Por medio de prueba entiendo todo aquello que puede servir para lograr tal demostración, es decir, el instrumento mediante el cual se logra la demostración y considero que la prueba es la comprobación de la certeza o falsedad de la demostración de un hecho controvertido a través de los medios de prueba establecidos al efecto.

La convicción del juez respecto de los hechos controvertidos se forma a base de la impresión que recibe de los mismos.

Esta impresión es consecuencia del conocimiento que percibe en forma directa o inmediata de la realidad y certeza de los hechos, o bien, del conocimiento indirecto o mediato que

(16) ALSINA HUGO: "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial"; Editorial Ediar, S.A., Editores, 2ª edición, Buenos Aires, Argentina, 1961, p. 225.

percibe por medio de otros hechos que lo conducen de lo conocido a lo desconocido.

Es el conocimiento directo el fundamento de la convicción de la existencia y veracidad de un hecho.

Dicha convicción puede ser interna o externa. La primera es consecuencia de un proceso mental autónomo, resultado de la apreciación personal del juez. La convicción externa es aquella que puede ser susceptible de ser apreciada por terceros en virtud que cae bajo el dominio de los sentidos.

Existen determinados hechos que aunque caen bajo el dominio de los sentidos, sólo pueden ser apreciados por personas que posean conocimientos especiales en la materia, en este caso, es cuando el juez recurre al auxilio de la ciencia, asesorándose por personas que ilustran su criterio.

Cuando la observación directa de un hecho no es posible, el juez recurre a dos medios para descubrirlo: La deducción y la inducción.

La deducción consiste en sacar de un principio conocido las consecuencias que encierra, inaplicable en materia de prueba, por que la lógica puede mostrar las consecuencias de los hechos, pero no los hechos mismos.

La inducción permite remontarnos de hechos conocidos - hasta otros desconocidos, pues se basa en la permanencia de - las leyes físicas y naturales.

La especie de inducción que la lógica de la prueba acepta en primer lugar, es la que se funda en la fe del testimonio del hombre, entendido éste como toda declaración relativa a - hechos pasados que se discuten en juicio.

El testimonio además de ser verbal puede producirse -- por escrito, haciéndose constar en un documento.

Por último a falta de testimonio, la inducción puede -- fundarse en rastros transitorios o permanentes que se denominan indicios, el resultado que de ellos se obtiene constituyen las presunciones.

Estos criterios o razonamientos son los que establecen las bases para poder clasificar tanto a la prueba misma como a los medios de prueba.

Bajo tales criterios y entre otras opiniones la prueba en sí es clasificada de la manera siguiente:

Prueba directa.- Es la percepción directa del juez con los hechos controvertidos.

Prueba indirecta.- Es aquella que se percibe a través - de otro hecho.

Prueba plena.- Es la que demuestra sin lugar a duda la existencia y la certeza o falsedad de un hecho.

Prueba semiplena.- Es cuando de ella se desprende sólo la posibilidad de la existencia de un hecho.

Prueba simple.- Es cuando por si sola constituye prueba suficiente.

Prueba compuesta.- Es cuando resulta de la reunión de - diversos medios probatorios.

Prueba preconstituida.- Es aquella que se constituye - con anterioridad al proceso.

Prueba constituida.- Es la que se constituye en el pro ceso.

Tomando en cuenta la estructura de este capítulo y con el propósito de contemplar convenientemente las generalidades de la prueba, considero importante señalar los principales ele mentos que la constituyen.

La prueba está constituida principalmente por tres elementos que son el sujeto, el objeto y el fin.

Respecto al sujeto de la prueba existen dos criterios a saber.

El primero sustenta que el sujeto de la prueba puede ser el hombre o grupo de hombres que realizan la verificación de un juicio, que dentro del proceso es un juez.

Este criterio es reforzado por aquel que define al sujeto de la prueba como la persona a la que va dirigida ésta - para formar en ella convicción respecto de los hechos controvertidos, siendo dicha persona el juez.

El otro criterio, tiene una expresión más amplia, pues considera tres sujetos en la prueba: el activo, que es la persona de quien proceden las actividades probatorias; el pasivo, o persona sobre quien recaen tales actividades y el destinatario o persona a quien van dirigidas.

Este punto de vista ha servido a diversos procesalistas para calificar como sujeto de prueba a toda persona que en el proceso realice legítimamente cualquier actividad de fin dole probatorio.

Con relación al segundo elemento se dice que el objeto normal de la prueba lo constituye los hechos.

Se entiende por hecho jurídico en general el acontecimiento susceptible de producir consecuencias jurídicas.

En relación a su origen los hechos jurídicos se clasifican en: Independientes de la voluntad humana a los que se les denomina precisamente hechos jurídicos y los dependientes de ella o voluntarios, que reciben el nombre de actos jurídicos.

El objeto normal de la prueba comprende tanto a los acontecimientos independientes de la voluntad humana como a las manifestaciones de dicha voluntad.

El artículo 284 del Código Procesal para el Distrito Federal, en lo conducente establece "sólo los hechos estarán sujetos a prueba..."

Ahora bien, los hechos objeto de prueba, son aquellos de los cuales emana o de los que depende el derecho que se discute en juicio.

Tales hechos son, en otras palabras, aquellos que motivan toda demanda.

Sólo los hechos expresados en juicio son objeto de --- prueba, es decir, únicamente los hechos articulados por las - partes en sus respectivos escritos son objeto de prueba.

Los hechos controvertidos constituyen el objeto de la prueba, según se desprende de los artículos 278, 279 y 291 -- del Código Procesal para el Distrito Federal, este último que en lo conducente dice: "Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos..... .. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas".

Existen hechos que no necesitan ser probados y otros so bre los cuales no se admite la prueba. En el primer caso se - encuentran los hechos notorios que serán objeto de estudio en un inciso posterior.

Respecto a los hechos sobre los cuales no se admite la prueba el artículo 298 del Código de referencia establece en - lo conducente "no se admitirán diligencias de pruebas contra - derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido contro vertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Por lo que se refiere al tercer elemento de la prueba - se afirma que su fin es el de formar la convicción del juez --

respecto a la existencia y circunstancias o inexistencia del hecho que constituye su objeto.

El juez forma su convicción comprobando la certeza o falsedad de la demostración de la existencia y circunstancias o inexistencia de un hecho controvertido.

Tal comprobación es resultado de la confrontación que hace el juez de los hechos aducidos por las partes con los medios de prueba producidos para tal efecto.

2. CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Al hablar de prueba se debe distinguir entre motivos, medios y procedimientos de prueba.

El maestro José Chioenda al respecto opina: "Son motivos de prueba las razones que producen mediata o inmediatamente la convicción del juez (por ejemplo, la afirmación de un hecho de influencia en el pleito, realizada por un testigo ocular; la observación directa de un daño, hecha por el juez sobre el lugar); son medios de prueba (así en los ejemplos citados, la persona del testigo, los lugares inspeccionados); son procedimientos probatorios la totalidad de las actividades necesarias para poner al juez en comunicación con los medios de prueba o para declarar la atendibilidad de una prueba.

Los motivos de prueba pueden consistir en la observación personal del juez o en la observación de terceras personas que la refieran o en la operación lógca por la cual de un hecho conocido se va a un hecho desconocido" (17)

En cuanto a los medios de prueba el procesalista Hugo

(17) CHIOENDA JOSE: Op. Cit. pp. 315 - 316.

Alsina manifiesta: "Se entiende por medio de prueba el instrumento, cosa o circunstancia en los que el juez encuentra -- los motivos de su convicción" (18).

Los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo Larraña ga al referirse a los medios de prueba señalan: "La denominación de medios de prueba corresponden a las fuentes de donde el juez deriva las razones (motivos de prueba) que producen - mediata o inmediatamente su convicción." (19)

En lo personal y partiendo de lo antes expuesto entiendo por medios de prueba como todo aquello de donde el juez deriva los motivos para formar su convicción respecto de un hecho controvertido.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal hasta antes de las reformas y adiciones que se analizarán en un capítulo posterior, hacía mención expresa de los medios de prueba a los que podían recurrir tanto las partes - como el juzgador para probar y comprobar respectivamente, los hechos controvertidos en juicio.

El artículo 289 del citado Código establecía los si---

(18) ALSINA HUGO: Op. Cit. p. 230

(19) DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRANAGA JOSE: Op.Cit. p. 303.

güentes medios de prueba reconocidos por la Ley:

I.- Confesión.

II.- Documentos públicos.

III.- Documentos privados.

IV.- Dictámenes periciales.

V.- Reconocimiento o inspección judicial.

VI.- Testigos

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

VIII.- Fama pública.

IX.- Presunciones

X.- Y demás medios que produzcan convicción en el juez.

3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA

Toda actividad humana para su desarrollo debe de regirse por principios o bases que garanticen un óptimo resultado.

La prueba como un acto de demostrar la verdad de una proposición no es la excepción y para tal efecto debe sujetarse a los principios generales siguientes:

"A) El juez no debe juzgar por el conocimiento extra procesal que posea de las cuestiones controvertidas, sino exclusivamente por el que se desprenda de las constancias de autos.

B) Como regla general, las pruebas deben ser producidas por las partes, pero el Código Procesal actual, concede amplias facultades al juez para producirlas también.

C) Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

D) Las pruebas serán rendidas en debate contradictorio, teniendo ambas partes la oportunidad de producirlas y de objetar las de la contraria.

E) No deberán admitirse las siguientes pruebas:

A) Las impertinentes, que son aquellas que no se refieren, ni directa ni indirectamente a los hechos alegados en -- juicio.

B) Las contrarias al Derecho.

C) Las inmorales.

D) Las que se refieran a hechos imposibles o notorios.

Es hecho imposible aquel que de acuerdo con los conocimientos científicos de una época determinada es contrario a -- las Leyes de la naturaleza o que en si mismo implique contradicción.

E) Las que versen sobre hechos cuya existencia o inexistencia no está controvertida en juicio.

F) Por regla general las pruebas sólo pueden ser producidas durante el término ordinario establecido para tal efecto, con las excepciones señaladas en el inciso B, numeral cinco -- del capítulo primero.

G) Las pruebas rendidas en un juicio pueden hacerse valer en otro diverso, cuando en el primero ha sido oída la parte contra la cual se hacen valer.

H) Las máximas de la experiencia no necesitan ser probadas.

I) Se puede obligar a las partes a producir una prueba que las perjudique.

J) Todas las pruebas para ser eficaces deben ser documentadas, excepto las de presunciones. Respecto de ellas lo que debe documentarse es el hecho en que se fundan.

K) La enumeración de los medios de prueba que hace el Código Procesal en cuanto al orden que guardan, no implica que exista una jerarquía entre los mismos respecto a su valor.

L) Las pruebas rendidas contraviniendo las reglas que las rigen, son nulas.

M) Las Leyes que determinan cuales son los medios de prueba, la forma de valorarlos y las que fijan los procedimientos según los cuales deben rendirse, pertenecen al derecho procesal.

N) Una nueva Ley no debe desconocer los medios de prueba que otorgaba la anterior ni su eficacia probatoria, de lo contrario debe de establecer las medidas pertinentes para evitar perjuicios respecto de los procesos pendientes y los fu-

turos, sobre hechos o relaciones jurídicas existentes con anterioridad a la promulgación de la nueva Ley.

O) La prueba es esencial al juicio cuando en éste se discuten cuestiones de hecho.

P) Las leyes relativas a la prueba son de orden público y no pueden ser derogadas por los particulares.

Q) Ni la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la Ley son renunciables.

R) El juzgador debe recibir las pruebas que le presentan las partes, siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados."(20).

(20) Cfr. PALLARES EDUARDO: "Derecho Procesal Civil"; Editorial Porrúa, S.A., 11ª edición, México, D.F., 1985, pp. 362-363.

4. FACULTADES DEL JUEZ EN MATERIA DE PRUEBA

En cuanto a las facultades del juez en materia de prueba el artículo 279 del Código Procesal para el Distrito Federal, literalmente establece: "Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurándolas en todo su igualdad."

Este precepto ha suscitado tres opiniones en contra.

La primera sustenta que la administración de justicia en asuntos privados sólo procede a instancia de parte, por lo tanto, si por error u omisión, alguna de las partes dejare de probar, el juez no puede corregir tales errores u omisiones.

Otra opinión afirma que el juez tiene la facultad de decretar las pruebas que estime necesarias cuando su conciencia lo obligue a cerciorarse de la verdad de los hechos, en virtud de la deficiencia de las pruebas aportadas por cualquiera de las partes.

La tercera opinión establece que si bien es cierto que las partes tienen a su cargo el ofrecimiento y rendición de pruebas, también el juez puede ordenar la práctica de diligencias probatorias en aquellos casos en que esté facultado expresamente por la Ley.

Algunos autores afirman que el uso de las facultades del juez en materia de prueba, también conocidas como diligencias para mejor proveer es atentatorio contra las partes, en los casos en que éstas no hayan ofrecido pruebas o cuando las hayan ofrecido, el juez estime necesarias pruebas distintas.

Este criterio sostiene que en los supuestos anteriores el juez se convierte en parte, es decir, substituye la actividad de las partes, tratando de acreditar los hechos constitutivos, extintivos e impeditivos de las excepciones respectivas, violando con esto el principio dispositivo que rige al proceso civil. Además de violar también el principio que obliga al juez a respetar la carga de la prueba.

Los que no aceptan las diligencias para mejor proveer en los casos antes señalados, consideran que sólo puede admitirse que el juez amplíe las pruebas ofrecidas y rendidas por las partes, cuando tales pruebas hayan dejado duda sobre los hechos que se pretenden demostrar. Agregan que dicha facultad es admisible porque las partes han satisfecho ya la obligación

que tienen de rendir pruebas.

En cuanto al punto de vista expuesto, es importante hacer notar lo siguiente:

No considero que la carga de la prueba sea una obligación para las partes. Es cierto que la carga de la prueba corresponde a las partes, pero si éstas han satisfecho ya la necesidad o interés de ofrecer y rendir pruebas, no creo que el uso que el juez haga de las diligencias para mejor proveer -- viole el principio de la carga de la prueba.

Tampoco se viola el principio dispositivo que rige al proceso civil como se dice, pues de diversas disposiciones -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, principal y especialmente en materia de prueba, se desprende que en cuanto al impulso procesal, prevalece un sistema mixto y no dispositivo.

En particular acepto las diligencias para mejor proveer, en los casos en que ambas o cualesquiera de las partes -- hayan ofrecido y rendido pruebas y el juez haga uso de esa potestad bien sea ampliando las pruebas aportadas por las partes o decretando la práctica de otros medios probatorios, cuando -- los aportados hayan dejado duda sobre los hechos controvertidos.

Opino además que en el supuesto en que las partes no ofrezcan ni rindan pruebas, no procederá el uso de las facultades en materia de prueba que al juez le concede el precepto ya invocado, pues creo que su razón de ser se limita a complementar en los casos en que así sea necesario las pruebas ofrecidas y rendidas por las partes.

Es importante señalar que de la disposición que contempla las diligencias para mejor proveer, se desprende que es una facultad potestativa y no una obligación para el juez, en virtud de la necesidad que tienen las partes de probar respectivamente los hechos en que se funde la acción ejercida o la excepción que se opone.

5. OBLIGACION DE LOS TERCEROS CON RELACION A LA PRUEBA

Se entiende por tercero toda persona que no es parte en un proceso.

La obligación de los terceros de cooperar con los tribunales, rindiendo un peritaje, declarando como testigos o exhibiendo documentos y cosas que tengan en su poder, tiene su fundamento en los artículos 278 y 288 párrafos primero y segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

"Art. 278. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral."

"Art. 288. Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compe-

ter a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso..."

El mismo ordenamiento en su artículo 280 establece que los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros por el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si el juez procedió de oficio, sin perjuicio de que en su oportunidad se haga la regulación de costas.

Las facultades del juez de valerse de cualquier persona y de cualquier cosa o documento incluye también a las partes.

Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder, según lo establece el artículo 287 del Código de referencia.

6. PERSONAS QUE ESTAN EXENTAS DE COOPERAR EN LA PRODUCCION DE LA PRUEBA

La mención de las personas que están exentas de cooperar en la producción de la prueba se encuentra contenida en el artículo 288 párrafo tercero del Código Procesal para el Distrito Federal y comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

En relación a las personas que están exentas de cooperar en la producción de la prueba es conveniente destacar dos puntos.

En primer lugar la razón de eximir a los ascendientes, descendientes y cónyuges de cooperar en la producción de la prueba, se funda en la creencia de que tales personas actuarían con el propósito de salvaguardar los intereses de la parte con la que están relacionados, por motivos normales que supone el parentesco.

Se piensa que por virtud del parentesco dichas personas podrían desvirtuar su cooperación en la producción de la prueba, además de que dicha cooperación podría ser totalmente parcial.

Dicha exención por lo que respecta a las personas que deben guardar el secreto profesional se basa en la imposibilidad ética y jurídica que tienen de revelar algún secreto o comunicación reservada que conozcan o hayan recibido con motivo de la prestación de sus servicios profesionales.

En segundo lugar es importante indicar que aunque en términos generales se exenta a los ascendientes, descendientes y cónyuges de cooperar en la producción de la prueba, éstos pueden hacerlo, ya que en determinados casos se considera como algo necesario e importante, particularmente cuando de su cooperación depende, o bien, se contribuye al esclarecimiento de un hecho controvertido.

7. CARGA DE LA PRUEBA

Los procesalistas contemporáneos han diferenciado el -- significado de las palabras carga y obligación.

Algunos autores señalan en este sentido que se habla de carga, cuando una norma jurídica establece que un sujeto debe tener un cierto comportamiento, si quiere obtener un resultado favorable a su interés. Se tiene en cambio, una obliga--- ción jurídica, cuando la ley impone observar determinada conducta para satisfacer el interés de otro, con sacrificio del -- propio.

Otros autores opinan que la diferencia entre carga y - obligación se funda en la sanción que en uno u otro caso concurre por el incumplimiento de un acto. Dicen que existe una carga cuando la abstención de un acto determinado, hace perder solamente los efectos útiles del acto mismo.

En el proceso civil actual la carga de la prueba no -- constituye una obligación jurídica, sino un interés de probar.

La carga de la prueba es la necesidad de observar una - determinada diligencia que se ejercita en interés propio.

Se puede definir a la carga de la prueba como el interés

y necesidad que tienen las partes de aportar todos los elementos de prueba conducentes a formar la convicción del juez sobre los hechos oportunamente alegados.

La necesidad de la carga de la prueba tiene su origen en la consideración real que tienen las partes de eludir el riesgo de una sentencia desfavorable.

La carga de la prueba supone, al mismo tiempo, una facultad, consistente en poner a disposición del juez los elementos que se consideran más eficaces para formar su convicción.

Después de haber definido a la carga de la prueba, se hace necesario dilucidar a quien le corresponde.

El Derecho Procesal moderno ha encontrado un criterio más exacto para la distribución de la carga de la prueba en la clasificación de los hechos en constitutivos, impeditivos, modificativos y extintivos.

En base a este criterio se han establecido las siguientes reglas:

A) Al actor le corresponde la prueba del hecho constitutivo del derecho cuyo reconocimiento pretende. Frente al mis-

mo el demandado puede adoptar una actitud expectante, bastándole con desconocerlo, mejorando su posición en juicio si produce una contraprueba y más aún si ha alegado y probado otro hecho como fundamento de su negativa.

B) En algunos casos, el actor, además de probar el hecho constitutivo, deberá también probar la violación del derecho.

C) Es frecuente que en las acciones meramente declarativas un hecho impeditivo o modificativo o extintivo funde -- una demanda.

D) En cuanto al demandado es necesario tener en consideración las siguientes situaciones en que puede colocarse en la contestación:

a) Su allanamiento exime de prueba al actor.

b) Su reconocimiento expreso o tácito de ciertos hechos, pero únicamente con relación a ellos, también exime de prueba al actor. Cuando la demanda es contestada, sólo deben ser probados, de los hechos invocados por cada parte, aquellos sobre los que resulte haber controversia.

c) Cuando el demandado, conociendo la relación jurídica

que invoca el actor, opone a su pretensión una excepción, le corresponde la prueba del hecho impeditivo, modificativo o extintivo en que basa su excepción.

Es conveniente señalar que la falta de contestación de la demanda no exime al actor de la prueba.

El tratadista Hugo Alsina resume las reglas anteriores en la siguiente fórmula: "Es a cargo de quien lo alegue la -- prueba de la existencia del hecho en que se funde el derecho cuyo reconocimiento se pretende o que impida su constitución o modifique o extinga un derecho existente." (21).

Para el maestro José Chiovenda "la obligación de afirmar y de probar se distribuye entre las partes, en el sentido de que se deja a la iniciativa de cada una de ellas hacer valer los hechos que quiere que sean considerados por el juez, que tiene interés en que sean tenidos por él como verdaderos." (22)

Esta obligación, según Chiovenda, se deriva en principio de lo injusto que resultaría para el actor de que además - de tener que probar la existencia de los hechos constitutivos del derecho, deba probar la existencia de los hechos impediti

(21) ALSINA HUGO: Op. Cit. pp. 256 - 259.

(22) CHIOVENDA JOSE: Op. Cit. pp. 281-282.

vos y extintivos, prueba que sería en la mayor parte de los - casos, difícil por lo que se refiere a los hechos impeditivos e imposible en cuanto a los hechos extintivos.

Además que el repartir la carga de la prueba implica - un principio de justicia distributiva, es decir, el principio de la igualdad de las partes.

Agrega el mismo autor que mientras el actor no pruebe los hechos que afirme, el demandado no tiene la necesidad de probar nada, pudiendo limitarse éste a negarlos pura y simplemente.

Para éste procesalista, sólo cuando el actor haya probado el hecho constitutivo de su derecho, el demandado debe - probar y esto puede ser de dos formas:

a) Cuando el demandado pruebe solamente los hechos que acreditan la existencia del hecho probado por el actor de un modo directo o indirecto y así se tiene la simple prueba contraria o contraprueba.

b) Y cuando el demandado, sin excluir el hecho probado por el actor, afirma y prueba otro que elimina sus efectos ju rídicos, de este modo se tiene la verdadera prueba del demandado, la prueba de la excepción en sentido amplio.

En este inciso se habla de hechos constitutivos, impenitivos y extintivos, sin haber precisado hasta el momento -- cuales son cada uno de ellos.

José Chiovenda hace una distinción entre las condiciones de existencia de una relación jurídica, para explicar cuales son los hechos constitutivos e impenitivos, distinción -- que ha sido aceptada por la mayoría de los procesalistas.

Para él los hechos constitutivos son aquellas condiciones específicas de una relación jurídica, es decir, condiciones propias, inmediatas y esenciales de la relación, como es el caso del acuerdo sobre la cosa a vender y sobre el precio y la escritura en la venta de inmuebles.

Señala que los hechos impenitivos son aquellas condiciones generales o comunes a otros negocios jurídicos, como -- lo son, entre otras, la capacidad, seriedad en el consentimiento, comercialidad del objeto, etc. La falta de cualesquiera de estas condiciones constituye un hecho impenitivo de la relación.

Para el maestro José Becerra Bautista los hechos constitutivos son acontecimientos previstos en la norma jurídica abstracta, a los que ésta atribuye efectos jurídicos.

En cuanto a los hechos extintivos, se pueden definir - como aquellos acontecimientos con los que se da cumplimiento a lo pactado en una relación jurídica.

Con el propósito de conocer un poco más lo concerniente a la carga de la prueba, cabe mencionar que ésta guarda íntima relación con la conservación del principio dispositivo - que rige al proceso, por lo que se refiere a la declaración - de los hechos.

Pero por lo que respecta a la prueba, algunas legislaciones procesales, facultan expresamente al juez para decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la -- verdad sobre los puntos cuestionados. Facultad de la que se puede hacer uso tomando en consideración la opinión expresada en el inciso cuatro de este capítulo, referente a las facultades del juez en materia de prueba.

En lo personal opino que el hecho de que la ley otorgue tales facultades al juez, no da lugar a pensar que con -- ello deja de tener razón de ser el principio que sustenta que tanto el actor como el demandado tienen indistintamente la -- carga de la prueba.

La carga de la prueba será siempre una necesidad propia

de las partes, que podrá ser complementada en los casos necesarios por el juez y cuando éste sea facultado expresamente por la ley para tal efecto.

Otro aspecto importante a saber con relación al tema que se expone, es el que se refiere a la inversión de la carga de la prueba.

En determinados casos la ley regula la carga de la prueba atribuyéndola, no a quien afirma un hecho, sino a quien niega su existencia. Esto sucede siempre que en la ley se establece una presunción juris tantum, que consiste en tener por existente o inexistente un hecho si ocurre con otro antecedente.

El efecto de la presunción es eximir de la carga de la prueba a quien ella beneficia, dando por existente el hecho presumido, siempre y cuando se halle acreditado el hecho que le sirve de antecedente.

En este mismo aspecto se habla de la inversión convencional de la carga de la prueba.

Este caso se presenta con frecuencia cuando el demandado se encarga de probar la inexistencia de la que el actor debía probar existente, en el supuesto de que el demandado no lo

gre la prueba, no por ello debe considerarse existente el derecho afirmado por el actor y menos aún condenar al demandado.

Estos convenios de la inversión de la carga de la prueba, aunque son posibles, no deben ser aceptados, puesto que el predominio del principio dispositivo en un proceso, no significa dominio de la voluntad de las partes, sino marcada apreciación de su actividad.

El principio dispositivo no es el reconocimiento a las partes de un derecho de disposición sobre el material del pleito, sino aprobación de responsabilidad en la procuración del material de conocimiento al juez y dicha responsabilidad no puede regularse convencionalmente. De lo anterior se deduce que la carga de la prueba tampoco puede sujetarse a convenio alguno.

Con el fin de complementar este inciso, es necesario recurrir a lo que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecía y establece en lo relativo a la distribución de la carga de la prueba.

Hasta antes de las reformas y adiciones al citado Código, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de enero de 1986 y en vigor a partir del día siguiente, el artículo 281 del ordenamiento de referencia establecía: "El -

actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Se puede apreciar que el precepto establecía un criterio general, en cuanto actor y demandado debían de probar, -- respectivamente, los hechos constitutivos de su acción y de su excepción.

A consecuencia de las mencionadas reformas, el mismo artículo 281 en la actualidad establece: "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

Como se observa el artículo vigente ya no señala al actor y demandado como los encargados de probar los hechos alegados, sino ahora se menciona a las partes.

Será porque el legislador quiso en esta modificación contemplar tanto a la parte en sentido material como a la parte en sentido formal?

O sería porque consideró que además de actor y demandado existen otros sujetos que deben considerarse como parte en el proceso?

Para dilucidar esto, es conveniente determinar el signi

ficado de parte.

El tratadista José Chioyenda define a la parte de la siguiente manera: "es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la Ley, y -- aquel frente al cual ésta es demandada." (23).

El maestro Ugo Rocco establece "parte es aquel que está legitimado para obrar o contradecir, gestiona en nombre -- propio la realización de una relación jurídica de la que afirma ser titular, o bien de una relación jurídica de la que afirma ser titular otro sujeto, que puede comparecer o no comparecer en juicio." (24).

De estas definiciones se han servido los procesalistas para distinguir entre parte en sentido material y parte en -- sentido formal.

Se dice que parte en sentido material es aquel sujeto a quien afecta una sentencia, sea actor o demandado. En cambio, cuando el sujeto no resulta afectado por la sentencia, -- es parte en sentido formal.

Las partes en sentido material son aquellas personas cuyos derechos constituyen la cuestión litigiosa. Las partes en sentido formal son aquellos sujetos que actúan en juicio -

(23) CHIOYENDA JOSE: Op. Cit. p. 6

(24) ROCCO UGO: Op. Cit. p. 372.

en representación del titular del derecho materia del litigio.

De su propia definición de parte, Ugo Rocco elaboró el siguiente análisis, que al razonarlo, me sirvió para hacer el segundo de los cuestionamientos anteriores:

Según un punto de vista eminentemente procesal, terceros serían tan sólo los que en cualquier forma no han participado en el juicio pendiente entre otros. A este concepto procesal se le contrapone uno substancial, el que considera al tercero como aquella persona que no es el sujeto de la relación jurídica substancial.

Para Rocco ambos conceptos son inexactos, principalmente la concepción procesal, pues piensa que en múltiples ocasiones, sujetos ausentes del juicio resienten los efectos del mismo, en cuyo caso la ley, algunas veces les da la posibilidad de eliminar los efectos de la sentencia, mediante la oposición de tercero.

El citado autor piensa que los pretendidos terceros no lo son en realidad, en cuanto sufren los efectos de la sentencia, pasada entre otros, por lo que entran en la categoría general de los sujetos legitimados para obrar y contradecir, que pudieron o debieron estar presentes en el juicio.

Agrega que tampoco se puede hablar de un tercero en -- sentido substancial, porque muchas veces sujetos que no son titu-- lares de la relación jurídica substancial son autorizados por la ley exclusivamente para ejercitar la acción.

Concluye sosteniendo que en base a estos razonamientos en rigor nunca podrá hablarse de terceros, frente a los cua-- les puedan verificarse efectos jurídicos del proceso instaura-- do entre otros sujetos, no lo serán desde el punto de vista - jurídico, por cuanto las normas sobre legitimación para ---- obrar les confiere la posibilidad o de participar en el desa-- rrollo del juicio o de eliminar los efectos jurídicos de una sentencia pronunciada en un proceso en el que habrían de par-- ticipar y no lo hicieron.

En particular creo que lo anterior significa que el -- tercero, actualmente llamado tercerista, debe considerarse co-- mo parte en el proceso.

Es decir se debe considerar al actor y demandado como las partes principales u originales en un proceso, sin perjui-- cio de que un tercerista pueda ser parte del mismo, con todos los derechos, obligaciones y cargas propias de tal calidad.

Además de las ideas anteriores existe otra diferencia entre los preceptos invocados, ya que en la disposición ante--

rior a las reformas se establecfa un deber de probar por parte de actor y demandado, traduciéndose lo anterior como una obligación, mientras que en el artículo vigente se establece ya no como un deber sino como una carga (interés y necesidad de probar).

Salvo lo antes indicado, el precepto aludido debe de interpretarse en la misma forma que hasta antes de las reformas, ya que en la actualidad, las partes, indistintamente asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus respectivas pretensiones.

De tal disposición se desprende que la prueba de los hechos, prescindiendo del carácter que tengan, corresponde a la parte que los alegue.

Significa esto que cada parte está encargada de probar los hechos que aluda y que al no hacerlo corre el riesgo de ver desestimada la pretensión que haya formulado.

8. PRUEBA DE LOS HECHOS NEGATIVOS

Con relación a la prueba de los hechos negativos el artículo 282 del Código Procesal para el Distrito Federal, señala:

"El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Por exclusión se había aceptado la regla general de que el que afirma está obligado a probar y no así el que niega, sino en los casos en que su negación envuelva afirmación expresa (implícita) de un hecho.

Según lo anterior la prueba debe referirse a los hechos afirmados por las partes, deduciéndose que, la negativa no re-

quiere prueba, sino que basta alegarla.

Esto es ratificado por los que sustentan que si el demandado se concreta a negar pura y simplemente los hechos que sirven de fundamento a la acción, no tiene obligación de producir prueba alguna.

La regla que sostiene que la necesidad de probar recae sobre quien afirma el hecho y no sobre quien lo niega ha dejado de tener observancia, pues la carga de la prueba no puede depender de el negar o afirmar un hecho, sino del interés que tienen las partes de demostrar el fundamento de sus pretensiones, en virtud de que ninguna demanda o excepción puede tener, éxito en juicio sino se demuestra.

Es aceptada ya la opinión de que la distinción de los hechos en negativos y positivos carece de justificación, porque la imposibilidad de probar aquellos no existe, considerando que un hecho negativo se convierte en afirmativo cambiando la estructura de la frase, en otras palabras, si se dice que Pedro no es mexicano (llamada negativa de cualidad) equivale a decir que es extranjero; decir que un testamento no es válido (negativa de derecho) equivale a decir que es nulo; si se dice que Pablo no estuvo en tal lugar (negativo de hecho) equivale a decir que estaba en otra parte.

A su vez se acepta que toda afirmación implica una nega

ción, por ejemplo, el que dice mayor de edad, dice no menor; quien dice mueble, dice no inmueble, etc.

En realidad la prueba de un hecho negativo, significa - la prueba de un hecho positivo contrario.

Además de los razonamientos anteriores la opinión actual se refuerza con la consideración de que en diversas ocasiones el fundamento de las pretensiones de las partes lo constituye un hecho negativo.

Independientemente de la opinión que se tenía, el precepto que contempla la prueba de los hechos negativos rechaza en general que éstos no puedan ser probados y admite la solución de que el que niega ha de probar cuando su negativa envuelva una afirmación implícita que es el caso más común en la práctica.

Sintetizando las ideas ya expresadas se puede concluir que es, de quien los alegue, la carga de la prueba de los hechos negativos y debe considerarse que no existen otros supuestos además de los que específicamente enuncia el precepto invocado, por lo que siempre que se niegue un hecho habrá la necesidad de probarlo.

9. PRUEBA DE LOS USOS Y COSTUMBRES

Iniciaré este inciso con una breve explicación del significado de los términos usos y costumbre.

Se entiende por uso en general, el comportamiento continuo y constante de la generalidad o de ciertos grupos de personas.

También se le da el nombre de usos a las prácticas generales, locales o profesionales, que concurren de manera tácita en la formación de los actos jurídicos, especialmente en los contratos y que se sobreentienden en tales actos, inclusive, con ciertas reservas, en los de carácter solemne, para interpretar o complementar la voluntad de las partes.

La costumbre se puede definir como una regla de conducta constante y continua observada por la generalidad de una colectividad y aceptada como necesaria, conveniente y efectiva por los individuos que la constituyen.

De cualquier definición que se haga del término costumbre, se destacan dos elementos que la constituyen, objetivo -- uno, subjetivo el otro. El primero supone la práctica suficientemente prolongada de un determinado proceder; el segundo consiste en la convicción o idea de que tal proceder es jurídi

camente obligatorio.

Originalmente, creo que la convicción que se forma --- atiende más a pensar en lo necesario, conveniente y eficaz -- que resulta una determinada conducta, que en la obligatorie-- dad de la misma.

El punto de vista anterior es reforzado con las opinio-- nes de varios tratadistas en el sentido de que una regla de -- conducta sólo asume carácter obligatorio cuando representa -- una manifestación de la voluntad del Estado.

De las definiciones de costumbre y usos, se aprecia que éstos son una modalidad de aquella, sin embargo, se diferen-- cian en lo siguiente:

Los usos poseen el elemento objetivo de la costumbre, - es decir, la práctica reiterada y constante de ciertos actos, más no se puede afirmar lo mismo del elemento subjetivo. Los usos sirven para completar o interpretar la voluntad de las -- partes, sólo en cuanto se estima que han querido acogerse li-- bremente a ellos, ésta facultad de elección excluye la idea de necesidad que se haya indisolublemente ligada a la costumbre.

Ahora bien, por lo que respecta a su prueba se discute si existe o no la necesidad de probarlos, al efecto el artícu-

Lo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece expresamente sujetar a prueba a los usos y costumbres en que se funde el derecho.

En mi opinión y contrariamente al artículo de referencia, creo que no hay razón para probarlos.

Pienso lo anterior, en principio, porque aunque se sostenga que la costumbre sea sólo fuente mediata o supletoria de nuestro derecho vigente, definitivamente también es Derecho, puesto que crea normas que sin ser en estricto sentido -juridicamete obligatorias, regulan la conducta del hombre.

Además de que la repetición constante, continua y prolongada de un determinado comportamiento lo hace público y por ende del conocimiento del Organo Jurisdiccional.

Considero que debe ser obligación del juzgador conocer, o en su caso, investigar los usos y costumbres que se a--duzcan en juicio. No discuto la dificultad que puede representar dicho conocimiento o investigación, más considero que esto puede hacer expedita su función y complementar su formación -- profesional.

10. PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO

Hasta antes del decreto de reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 7 de enero de 1988, y en vigor al día siguiente del mismo mes y año el artículo 284 del ordenamiento de referencia sujetaba a prueba al Derecho que se apoyara en Leyes Extranjeras.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió opinión de como se podía probar el Derecho Extranjero, en la tesis jurisprudencial No. 824, tercera sala, Informe 1955, página 26, relativa al amparo directo No. 1527/1954, que a la letra dice:

"Así, al respecto esta Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria pronunciada en el amparo civil directo 7051/1932, Semanario Judicial de la Federación, suplemento 1934, página 515, en caso análogo al presente, sostuvo que el que funda su derecho en Leyes Extranjeras, debe probar la existencia de estas, y que son aplicables al caso; la comprobación de la existencia de la Ley Extranjera, debe hacerse no necesariamente mediante la exhibición del Código o del ejemplar que la contenga, pues basta que se compruebe de un modo auténtico el texto de la Ley en que se apoya el Derecho controvertido, siendo incuestionable que se comprueba de modo auténtico la existencia de la Ley

Extranjera, con el informe que sobre el particular rinda la Secretaría de Relaciones Exteriores".

Cuestionable era el que también fuera necesario probar que el Derecho Extranjero invocado resultare aplicable al caso en cuestión, ya que tal función es propia del Tribunal que va a decidir un litigio. Resultaba esto incongruente, pues si se hubiera comprobado ya de modo auténtico la existencia de la Ley Extranjera con el Informe correspondiente, era al juez a quien le correspondía como tal determinar su aplicabilidad conforme a la interpretación hecha a la misma y en base a lo alegado en juicio.

En el Proceso Civil vigente para el Distrito Federal, las partes ya no necesitan probar el Derecho Extranjero invocado, en virtud del decreto de reformas y adiciones a que se ha hecho mención al inicio de este inciso y que en su artículo 284 Bis, literalmente establece:

"Art. 284 Bis.- El Tribunal aplicará el Derecho Extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del Derecho Extranjero invocado.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del Derecho Extranjero el Tribunal podrá valerse de in-

formas oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes".

Tomando como base el precepto anterior y considerando los principios que prevalecen en el Derecho Inglés respecto a la prueba del Derecho Extranjero, sugiero los siguientes requisitos con el propósito de procurar en lo posible la exacta aplicación del mismo por parte de los tribunales:

"1.- Deberá conocer la existencia de la Ley Extranjera, lo que podrá hacerse mediante el Código que la contenga o en su defecto por los informes oficiales que al respecto sean solicitados al Servicio Exterior Mexicano.

2.- Deberá informarse de la vigencia, sentido y alcance legal del Derecho Extranjero mediante testimonio auténtico de quien sea peritus virtute officii, en virtud de interpretación Jurídica y de Jurisprudencia.

3.- El juez tendrá la facultad de apreciar libremente las conclusiones del perito."(25)

(25) CFR. DE PINA RAFAEL, "Tratado de las Pruebas Civiles"; Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, D.F., 1981, pp. 47 - 48.

La aplicación del Derecho Extranjero encomendada actualmente al órgano jurisdiccional, es consecuencia de la opinión generalizada de los procesalistas modernos en el sentido de - que en atención al principio de economía procesal y en lo indispensable que resulta una formación científica completa de la judicatura, que le permita conocer no sólo el Derecho Nacional, sino los diversos sistemas jurídicos de su tiempo, es --- aconsejable el reconocimiento expreso al juez de la facultad - de aplicar el Derecho Extranjero.

11. HECHOS NOTORIOS

Para el maestro José Chiovenda "estímanse ante todo hechos notorios los que son considerados como ciertos e indiscutibles por el conocimiento humano general, ya pertenezcan a la historia, ya a las leyes naturales; ya a los hechos sociales y políticos que interesen a la vida pública actual; háblase también de una notoriedad más restringida, esto es, de los hechos que son comunmente conocidos en un determinado lugar, de modo que cualquier persona que resida en él hállese en condición de saberlos. En ambos casos, el juez puede tener en consideración estos hechos, independientemente de la afirmación que haga de ellas, o de la prueba que de ellos dé una parte."(26)

Para éste autor notorio no es lo que efectivamente es notado, sino lo que puede ser notado mediante ciencia pública y común y por tanto, previsible y controlable por las partes. Afirma además que el juez puede hacer uso siempre del conocimiento de los hechos notorios que posee, no pudiendo en cambio, valerse del conocimiento que tiene por sus motivos o medios personales (ciencia privada).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis

(26) CHIOVENDA JOSE, Op. Cit. p. 210.

Jurisprudenciales números 357 y 1326 de la tercera sala, informe 1955, páginas 152 y 664 respectivamente, define a los hechos notorios de la siguiente manera:

"Es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión".

"... Para que un hecho se repute notorio se necesita - en primer lugar que sea un hecho público como los acontecimientos políticos, las catástrofes, las designaciones de los altos funcionarios de los poderes, los sucesos de las guerras, o que el hecho pertenezca a la historia y que esté relacionado con la cultura que por término medio se reconoce al ambiente social donde se desarrollan y que corresponde a los funcionarios encargados de la calificación del hecho mismo".

Respecto al tema de que se trata el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 286 -- preceptúa que "los hechos notorios no necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes".

Se ha polemizado el que si los hechos notorios deben o no ser probados. En este sentido algunos autores consideran -

que si deben ser sujetos de prueba, pues consideran que la notoriedad de un hecho no implica necesariamente su certeza, su conocimiento efectivo, además piensan que el principio de que lo notorio no necesita prueba, no es aplicable en aquellos casos en los cuales la ley exige la notoriedad como elemento de terminante del derecho.

Sin embargo y, respetando el punto de vista anterior, ha sido uniforme el criterio de la doctrina, la jurisprudencia y de la ley, en el sentido de que los hechos notorios no necesitan ser probados.

La razón de lo anterior, no estriba en el conocimiento real de los mismos por parte del juzgador, sino en la crítica colectiva que los ha valorado fuera del proceso, hasta originar en un determinado círculo social, una opinión común, aceptada por todos en orden a la verdad.

Se acepta que lo que determina la notoriedad de un hecho no es en función del número de personas que lo conocen, sino el carácter de indiscutible y desinteresada certidumbre que este conocimiento lleva siempre impreso dentro del sector social de que es patrimonio común.

Lo notorio de un hecho entre un determinado círculo social no significa conocimiento efectivo del mismo, por parte de

todos los integrantes de este círculo, ya ni siquiera por parte de la mayoría, ya que no es posible recordar todas las nociones que una persona puede considerar como verdades comprobadas y como patrimonio intelectual adquirido por su cultura, sin embargo, tal desconocimiento efectivo no desvirtúa el carácter de notoriedad del hecho, porque son datos que existen consignados como indiscutibles y que pueden ser consultados en cualquier momento.

En síntesis, la notoriedad de un hecho, entre un determinado círculo social, significa que el mismo forma parte de aquel patrimonio de nociones que todos los integrantes de ese círculo saben que podrán obtener cuando lo requieran, con la certeza de hallarlas dentro del número de verdades tenidas comúnmente como indiscutibles.

Para concluir el presente inciso sólo me resta criticar el hecho de que en la disposición antes invocada que dispensa la prueba de los hechos notorios lo hace también de expresar tales hechos, contraviniendo con ello la fracción V del artículo 255 del mismo Código Procesal Civil para el Distrito Federal, que establece, entre otros, como requisito esencial de toda demanda judicial, la expresión de los hechos en que el actor funde su petición.

12. SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA

Antes de analizar los sistemas de valoración de la prueba es necesario destacar la gran importancia que tiene la interpretación del resultado de la prueba como un requisito previo a su valoración, ya que de la primera depende la segunda.

Ahora bien, la valoración de la prueba significa el juicio respecto a la eficacia, de la ofrecida, admitida y practicada en forma legal en un proceso.

Considerando lo anterior se expondrán los principales sistemas de valoración de la prueba a saber.

A) Sistema Libre

Es aquel en que la convicción del juzgador se forma en base a una valoración personal, racional, de conciencia, sin sujeción a un criterio legal, concediendo al juez absoluta libertad en la estimación de las pruebas.

El sistema de la prueba libre consiste también en admitir todos los medios de prueba aptos para formar la convicción del juzgador, quien los valorará empleando las reglas de la l

gica y la experiencia.

Dicho sistema establece como requisito obligatorio, la necesidad de que el juez al valorar las pruebas motive el juicio crítico en que basa su apreciación, es decir, no se permite al juzgador valorar las pruebas a su capricho, sino supone una deducción racional en base a datos fijados con certeza.

B) Sistema Tasado

En este sistema la valoración de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente establecido por la ley y el juzgador ha de aplicarla rigurosamente, sin hacer uso de su criterio personal.

En el sistema tasado, también conocido como legal, la convicción del juez no se forma espontáneamente por la apreciación de las diligencias probatorias practicadas en el proceso, sino que su eficacia depende de la estimación que el legislador hace previamente de cada uno de los medios probatorios, es to es, el legislador da al juez reglas fijas de carácter general, según las cuales tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y su valor probatorio.

En el sistema de referencia, la prueba tiene un valor inalterable y constante, independiente del criterio del juez.

C) Sistema Mixto

Es aquel sistema en que se conjugan principios de los sistemas tasado y libre.

En el sistema mixto el valor de ciertos medios probatorios está especificado en la ley y respecto de otros se deja al "prudente arbitrio del juzgador".

Conveniente es señalar que independientemente del sistema de valoración adoptado por cualesquier legislación procesal, la prueba está sujeta a formalidades establecidas por la misma ley en cuanto a su ofrecimiento, admisión, recepción y práctica.

A los sistemas de valoración de la prueba antes expuestos la doctrina procesal ha agregado otro denominado de la sana crítica o de la prueba razonada.

La sana crítica consiste en el examen o juicio sincero y de buena fe de alguna cosa o cuestión.

Respecto al sistema de referencia el procesalista Couture opina lo siguiente: "La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia..."

... Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Existen algunos principios que no podrán ser nunca desafiados por el juez. Nadie dudaría del error lógico de una sentencia en la cual se razonara de la siguiente manera: Los testigos declaran que presenciaron un préstamo en monedas de oro; como las monedas de oro son iguales a las monedas de plata, condeno a devolver monedas de plata. Evidentemente, está infringiendo el principio lógico de identidad, según el cual una cosa sólo es igual así misma...

...Pero es evidente que la corrección lógica no basta para convalidar la sentencia.

La elaboración del juez puede ser correcta en su sentido lógico formal y la sentencia ser errónea. Por ejemplo, un fallo razona de la siguiente manera: Todos los testigos de este pueblo son mentirosos; este testigo es de este pueblo, en consecuencia, ha dicho la verdad. El error lógico es manifiesto, pero desde el punto de vista jurídico la solución puede ser justa si el testigo ha dicho la verdad. Pero puede ocurrir otra suposición inversa. Dice el juez: Todos los testigos de este pueblo son mentirosos; este testigo es de este pueblo; en consecuencia es mentiroso. En este último supuesto los principios lógicos han sido respetados ya que el desenvolvimiento del silogismo ha sido correcto. Pero la sentencia sería injusta si hubiere fallado una de las premisas: Si todos los

hombres del pueblo no fueran mentirosos, o si el testigo no fuera hombre de ese pueblo...

... La sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida" (27).

Con lo anterior queda de manifiesto que las reglas de la sana crítica como acertadamente señala el maestro Couture son la unión de la lógica y la experiencia, consideradas como contingentes y variables respecto al tiempo y lugar, en virtud de que el desarrollo de la ciencia genera máximas de experiencia más exactas, así como la lógica contemporánea demuestra como el pensamiento humano progresa en su forma de razonar.

Un gran número de procesalistas niegan que la sana crítica sea un sistema distinto a los ya existentes, pues consideran que sus reglas constituyen un instrumento que el juez debe utilizar lógicamente para la valoración de las pruebas, cuando se encuentre en condiciones de hacerlo, es decir, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio determinado.

(27) Cfr. COUTURE, EDUARDO J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. DEPALMA BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1990. 3a. EDICION.

CAPITULO TERCERO

LAS PRUEBAS EN PARTICULAR EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, HASTA ANTES DE LAS REFORMAS DE 1986.

1. PRUEBA CONFESIONAL.

La prueba confesional es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos.

La confesión es una declaración vinculativa, pues generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesable. Es, además, una declaración de una de las partes del juicio, lo cual la distingue del testimonio, que es una declaración de un tercero ajeno a la controversia, declaración que, por otro lado, no tiene el carácter vinculativo de la confesión. Por último, la confesión debe de referirse a hechos propios, es decir, a hechos en cuya ejecución haya participado el confesante.(28)

(28) DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA, Op.Cit. p. 273.

Los autores suelen clasificar a la confesión en dos -- grandes grupos; la judicial, que es aquella que se practica en juicio, ante un juez competente y de acuerdo con las formalidades procesales establecidas por la ley; y la extrajudicial, que es la que se hace fuera de juicio, ante un juez incompetente o sin cumplir las formalidades procesales.

El CPCDF regula fundamentalmente la confesión judicial. Sólo admita el valor probatorio de la confesión extrajudicial en dos casos: 1) cuando "el juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión, o las dos partes lo reputaban como tal o se hizo en la demanda o contestación", y 2) cuando haya sido hecha en testamento (artículos 407 y 408). Sin embargo, estos dos preceptos fueron derogados con las reformas del 10 de enero de 1986.

A su vez, la confesión judicial puede clasificarse de la siguiente manera:

Confesión judicial espontánea y provocada

La primera es aquella que una parte formula, ya en su demanda o en su contestación, sin que su contraparte haya requerido la prueba; y la confesión judicial provocada, que es la que se realiza cuando una de las partes ofrece la prueba de confesión de su contraparte y se practica cumpliendo las -

formalidades legales.

Confesión judicial expresa y tácita o ficta

A) Clases de confesión.

La primera es la que se formula con palabras, respondiendo a las preguntas o "posiciones" que hace la contraparte o el juez; y la confesión judicial tácita o ficta, es la que presume la ley cuando el que haya sido citado para confesar - se coloque en alguno de los siguientes supuestos: 1) no comparezca sin causa justa; 2) compareciendo, se niegue a declarar, o, 3) declarando, insista en no responder afirmativa o negativamente (artículo 322). También se produce la confesión ficta cuando se dejan de contestar hechos de la demanda o se contestan con evasivas [artículo 266] o cuando simplemente no se contesta la demanda (art. 271), salvo en caso de demandas que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las -- personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para - habitación, cuando el demandado sea inquilino, y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en tales hipótesis se produce una negativa ficta.

La confesión ficta constituye sólo una presunción relativa, ya que admite prueba en contrario. La confesión judicial expresa puede ser simple o cualificada. En el primer caso, el confesante acepta lisa y llanamente que los hechos ocurrieron precisamente en los términos en los cuales se le pre-

gunta; en el segundo caso, el confesante, además de reconocer la veracidad de los hechos, agrega nuevas circunstancias generalmente en su favor. En este último caso, ¿es posible tomar en cuenta la confesión sólo en lo que perjudica al confesante, es decir, dividirla?, ¿o bien debe valorarse en un solo sentido toda la confesión, aun en la que beneficia al confesante?

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que, por regla, la confesión calificada es indivisible, pues el juzgador debe tomarla en su conjunto: "Para --- ello es necesario que los hechos añadidos sean concomitantes, conexos, que se presentan como una modalidad del primer hecho, de tal manera que no puedan separarse de él sin cambiar la naturaleza de los segundos. No se surten los presupuestos anteriores si, por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos, no sólo no son coetáneos, sino diferentes, de tal manera que, con el segundo, el absolvente pretende exceptionarse destruyendo al primero. En este caso sí puede dividirse la confesión, perjudicando la primera parte al absolvente, quien queda con la carga de la prueba del hecho que agrego".

B) Partes

La prueba confesional se puede ofrecer de dos formas, a saber:

a) En primer lugar, este medio de prueba se puede ofrecer anexando al escrito de ofrecimiento de pruebas el pliego que contenga las posiciones. Este es el documento que se presenta generalmente en un sobre cerrado, en el cual se expresan cada una de las preguntas o "posiciones" que deberá contestar o "absolver" el confesante.

También se puede ofrecer la prueba confesional sin acompañar el pliego de posiciones; pero, en este caso, si el que debe absolver las posiciones no asiste a la audiencia de pruebas, no podrá ser declarado confeso, ya que esta declaración sólo procede respecto "de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado" (artículo 292). Esto significa que si el pliego de posiciones no se presenta antes de la audiencia y la parte citada a confesar no comparece a ella, - el juez, no obstante esta incomparecencia, no podrá decretar la confesión ficta.

De acuerdo con el artículo 309, el que deba absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la audiencia, bajo apercibimiento de

que si dejase de comparecer sin motivo justificado, será teni-
do por confeso. Se requiere pues, primero, que el absolvente
sea citado en forma personal, tal como lo indica también el
artículo 114, fracción II, y, además, que se le haga expresa-
mente el apercibimiento de que, en caso de que no comparezca,
será declarado confeso. Sin estos dos requisitos no podrá --
producirse la confesión ficta (artículo 323).

La prueba confesional debe realizarse por la parte ab-
solvente ante el juez competente, en respuesta a las posicio-
nes que la contraparte articule.

La absolución de posiciones debe ser hecha por la par-
te material personalmente, cuando así lo exija quien las arti-
cula o cuando el apoderado ignore los hechos. Fuera de estos
dos casos, el procurador que tenga poder con cláusula espe-
cial para este objeto podrá absolver posiciones (artículo 310).

Antes del desahogo del interrogatorio, el juez debe to-
mar la protesta de decir verdad al absolvente y ordenar que -
se asienten en el acta los datos generales de éste (artículo
319).

El sobre cerrado en que se contiene el pliego de posi-
ciones debe ser abierto por el juez en la audiencia; enterado
de ellas, debe calificarlas y aprobarlas si reúnen los requi-

sitos que señalan los artículos 311 y 312.

En síntesis, estos preceptos exigen que las posiciones 1) se refieran a los hechos que son objeto de prueba; 2) se articulen en términos precisos y claros; 3) contengan, cada una, un solo hecho propio de la parte absolvente, aunque se permite que un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, pueda comprenderse en una sola posición cuando, por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro; 4) no deben ser insidiosas, entendiéndose por tales, las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del absolvente, con el objeto de inducirlo al error, y 5) en caso de referirse a hechos negativos que envuelvan una abstención o impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

Después de la calificación de las posiciones, el absolvente debe firmar el pliego en el cual aquéllas se contengan (artículo 313). Las contestaciones a las posiciones deben ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida (artículo 316). La parte absolvente, al responder las posiciones, no puede estar asistida por su abogado o procurador, ni por ninguna otra persona; sólo si es extranjero puede ser asistido por un intérprete de-

signado por el juez (artículo 315). La parte que promovió la prueba puede formular posiciones que no se encuentren contenidas en el pliego (artículo 317).

Una vez absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho, a su vez, de formularlas en el acto al articulante -- (artículo 318).

Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el juez tiene la facultad de asentar el resultado de este careo bien las contestaciones conteniendo las preguntas (artículo 389). Las declaraciones de las partes deben hacerse constar en el acta que se levante de la audiencia de pruebas y alegatos (artículos 319 y 397). La prueba confesional puede practicarse fuera del local del juzgado, en caso de enfermedad, comprobada legalmente, de quien deba declarar. En este supuesto, el juez y el secretario de acuerdos deben trasladarse al domicilio donde se encuentre el absolvente, para la ejecución de esta prueba (art. 321).

C) Posiciones.

Las posiciones son, al decir de Becerra Bautista, "las preguntas que hace una de las partes o la otra sobre hechos propios que sean materia del debate, formuladas en términos precisos y sin insidias, que permitan ser contestadas en senti

do afirmativo o negativo". (29)

Para Pallares, las posiciones "son fórmulas autorizadas por la ley, mediante las cuales el articulante afirma la existencia de un hecho litigioso y conmina al confesante para que lo reconozca como tal". (30) Por esta razón, la fórmula tradicional de esas posiciones empieza con la frase "Diga usted si es cierto, como lo es, que ."

El pliego de posiciones se puede presentar no sólo anexo al escrito de ofrecimiento de pruebas, sino también en forma separada, con tal de que sea antes de la audiencia.

2. PRUEBA DOCUMENTAL

A) Concepto de documento.

Este medio de prueba es el que mayor desarrollo ha tenido en el proceso civil; por eso, Alsina ha expresado que el antiguo adagio forense "testigos vencen escritos", ha sido -- sustituido por el de "escritos vencen testigos". La propia concepción del documento también ha sufrido una evolución que

(29) BECERRA BAUTISTA, Op.Cit. p. 107

(30) PALLARES, Op. Cit. p. 403.

va de la concepción estructural, que consideraba que documento era únicamente lo escrito, a la concepción funcional, la cual estima como documento todo aquello que tenga como función representar una idea o un hecho. En este sentido, Alsina escribe que "por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal" (31). Igualmente Alcalá Zamora distingue entre monumenta e instrumenta.

Para que un objeto pueda ser considerado como documento, se suele estimar que, además de tener esta aptitud de representación, debe poseer la cualidad de ser un bien mueble, de modo que pueda ser llevado al local del juzgado. De acuerdo con estas ideas, se puede definir al documento como todo objeto mueble apto para representar un hecho.

Con base en esta definición, se puede distinguir, pues entre documentos materiales, cuando la representación no se hace a través de la escritura, como sucede con las fotografías, los registros dactiloscópicos, etcétera, y documentos literales, que cumplen su función representativa a través de la escritura.

B) Clasificación de los documentos.

Bajo el epígrafe "De la prueba instrumental", el CPCDF

(31) ALSINA, Op.Cit. pág. 128.

regula la especie de los documentos literales o instrumentales; es decir, los documentos escritos. A esta especie de documentos los clasifica en públicos y privados. Los primeros son -- los expedidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública (notarios o corredores públicos). Los documentos privados, por exclusión son los expedidos por personas que no tienen ese carácter.

Documentos públicos.

El artículo 327 enuncia, en 9 fracciones, los documentos que considera públicos, los cuales se pueden agrupar en -- cuatro subespecies.

Actuaciones judiciales

Bajo esta expresión se comprenden todos los actos jurídicos realizados por el tribunal dentro de un procedimiento judicial, de los cuales queda constancia en el expediente respectivo. No se deben confundir las actuaciones judiciales, -- que sólo se integran por los actos jurídicos en los que interviene el tribunal, con todo el expediente del proceso, que incluye otros actos llevados a cabo por las partes y aun por terceros. Dentro de las actuaciones judiciales quedan comprendidos tanto los actos de decisión del tribunal (las resoluciones judiciales) como sus actos de comunicación y de ejecución (las diligencias judiciales).

De acuerdo con el artículo 296 del CPCDF, las actuaciones judiciales que aparezcan en el expediente del mismo juicio se tomarán como pruebas, aunque no se ofrezcan. Cuando se trate de actuaciones judiciales de otro juicio, se deberá ofrecer esta prueba y, en el supuesto de que el juicio se esté llevando o se haya llevado a cabo en otro juzgado, deberá, además, prepararse la prueba, solicitando la expedición de las constancias correspondientes o el envío del expediente.

Documentos notariales

La Ley del Notariado del Distrito Federal, de 1979, clasifica los documentos notariales en escrituras y actas. Por escritura entiende al instrumento original que el notario asienta en el protocolo en forma íntegra o extractada, para hacer constar un acto jurídico, y que contiene las firmas de los comparecientes y la firma y el sello del notario (artículo 60). Por acta entiende "el instrumento original utilizado, en el que se relaciona un hecho o acto jurídico que el notario asienta en el protocolo, bajo su fe, a solicitud de parte interesada" (artículo 82). Aunque en esta última definición la Ley también alude a los actos, el artículo 84 enumera esencialmente hechos jurídicos como contenido de dichas actas, por lo que la diferencia fundamental entre las escrituras y las actas reside en que en las primeras se hacen constar actos jurídicos y en las segundas hechos jurídicos.

Tanto las escrituras como las actas se asientan en el protocolo, que es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el Notario hace constar los hechos y actos jurídicos de que da fe. El notario extiende testimonios a las partes interesadas, los cuales son copias en las que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y documentos anexos firmados y sellados por el notario (artículos 93 y 94).

Lo que se presenta como prueba en el proceso, son los testimonios de las escrituras o de las actas, los cuales reside el notario indicando si se trata del primero, segundo, tercero, etcétera. También se pueden presentar copias certificadas de fe pública (como los secretarios de acuerdos).

C) Documentos administrativos

Bajo esta subespecie quedan comprendidos los documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales.

Conviene subrayar que, para que estos documentos sean públicos, no basta con que los expidan funcionarios públicos; es necesario que los hagan precisamente en ejercicio de sus atribuciones legales. Por esta razón, la Tercera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que las "certificaciones expedidas por las autoridades, sobre asuntos ajenos a sus funciones, no

tienen ningún valor jurídico, y para utilizar lo dicho por las autoridades, en lo que se refiere a sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho".

D) Constancias registrales

Estos documentos son los expedidos por aquellas dependencias encargadas de llevar el registro de determinados actos o hechos jurídicos, tales como el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, el Registro Civil, el Registro Federal de Vehículos, el Registro de Transferencia de Tecnología, etcétera. Estas dependencias expiden constancias o certificaciones acerca de los registros que realizan.

Por regla, todos los documentos públicos a que nos hemos referido hacen prueba plena, salvo que se demuestre su falsedad por otros medios legales (artículo 403 del CPCDF).(32)

Documentos privados

Por exclusión, estos documentos se definen como aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de

(32) TESIS 132 DEL INFORME DE 1975 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, MEXICO, 1975, 2a. PARTE, TERCERA SALA, PP. 71-72.

fe pública. El artículo 334 contiene una enunciación insuficiente de los documentos privados: "Son documentos privados - los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizadas por escribanos funcionarios competentes".

Los documentos privados pueden ser reconocidos por su autor en forma expresa o tácita.

El reconocimiento expreso del documento privado lo hace su autor a requerimiento del juez, y a petición de la parte interesada, debiendo mostrarle, para este objeto, todo el documento original. Aquí el reconocimiento expreso se hace - siguiendo las reglas de la prueba confesional (artículos 335 y 338). Sólo puede reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos, con poder o cláusula especial (artículo 339).

El reconocimiento tácito se produce cuando en el juicio se presentan documentos privados por vía de prueba y no son objetados por la parte contraria (artículo 335). De acuerdo con el artículo 340, la objeción de documentos debe hacerse a los tres días siguientes a la apertura del plazo de ofrecimiento de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los que se exhiban con posterioridad pueden objetarse en igual plazo, contado desde la notificación del auto que ordene su re

cepción.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha ex tendido esta regla de reconocimiento tácito, que el CPCDF só lo refiere a los documentos privados expedidos por las partes, a los provenientes de tercero. Pero, además, ha considerado - que basta que sean objetados en su contenido por la parte a - quién perjudican, para que los documentos simples provenien-- tes de tercero, presentados en juicio como prueba, pierdan su valor probatorio; en este caso, la parte que los presentó tie ne la carga de la prueba de su contenido mediante otras prue- bas. La ratificación del documento por parte de su autor, de be sujetarse a las reglas de la prueba testimonial y su valor probatorio se determina en los mismos términos que el de esta última prueba.

C) Contenido

D) Preparación y desahogo

Los documentos que no hayan sido acompañados a la de- manda o a la contestación a la misma, y que se encuentren en alguna de las hipótesis indicadas en el artículo 98, deben - presentarse con el escrito de ofrecimiento de pruebas. Des- pués de este periodo, sólo son admisibles; 1) los documentos que hayan sido pedidos con anterioridad y no hayan sido remi- tidos al juzgado sino hasta después; 2) los documentos justí

ficativos de hechos ocurridos con posterioridad, y 3) aquellos cuya existencia hubiera sido ignorada hasta entonces -- por el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad (artículo 294).

De todo documento que se presente después del periodo de ofrecimiento de prueba, debe notificarse a la otra parte y concedérsele un plazo de tres días, para que "manifieste lo que a su derecho convenga" (artículo 100). La impugnación que aquélla haga sobre la admisión del documento, se decide en la sentencia definitiva (artículo 101). En todo caso el último momento para la presentación de documentos por las partes, es el de la iniciación de la audiencia de pruebas y alegatos (artículo 99).

La ejecución de esta prueba se consuma con su sola -- presentación. Aunque en la audiencia de pruebas y alegatos las partes pueden explicar al juez los documentos en que fundan sus pretensiones, y el juez puede interrogarlas sobre el contenido de aquéllos, como no se requiere hacer constar en el acta estas explicaciones ni las preguntas, de hecho en la práctica procesal los documentos se "desahogan por su propia naturaleza", es decir, con su sola presentación.

3. PRUEBA PERICIAL

A) Concepto de perito.

El dictamen pericial es el juicio emitido por personas

que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia.

Según De Pina y Castillo Larrañaga, los peritos pueden ser titulados o prácticos, si han recibido título profesional, o sólo se han capacitado en el ejercicio mismo de un oficio o arte. Los peritos deben tener título si su profesión está legalmente reglamentada. Pueden ser sólo prácticos o "personas entendidas", cuando la profesión no esté reglamentada legalmente, o, estándolo, no haya peritos en el lugar (artículo 346).

B) Partes

La preparación del juzgador, el cual sólo es o debe ser un perito en derecho, no puede alcanzar todos los ámbitos del conocimiento científico y de la técnica, y sin, embargo, en ocasiones aquél debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos, los cuales requieren de esos conocimientos. En estos casos es cuando el juzgador debe ser auxiliado por los peritos.

C) Contenido

De acuerdo con el artículo 293 del CPCDF, la prueba -

pericial "procede cuando sea necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, o lo mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, -- sin lo cual no será admitida, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos". Esta prueba debe ofrecerse señalando también el nombre y domicilio del perito (artículo - 291).

El CPCDF acepta tanto la pericia de parte como la de - oficio. Cada parte debe nombrar un perito, a no ser que se pusteran de acuerdo en el nombramiento de uno solo. En caso de divergencia entre los peritos nombrados por las partes, el juez debe designar otro perito, tercero en discordia. Las - partes deben presentar a sus peritos para la aceptación del cargo, salvo que el perito sea de los que nombre el juez con forme al artículo 348, en cuyo caso debe ser notificado por el tribunal (artículo 347).

D) Preparación y desahogo.

El CPCDF no es preciso en cuanto al plazo en que las partes deben nombrar a sus respectivos peritos. Por una parte, los artículos 290, 291 y 293 establecen, en lo conducente, que cada parte deberá, al ofrecer sus pruebas dentro del plazo de diez días, señalar el nombre y domicilio de los peritos y expresar los puntos sobre los cuales versará el dic-

tamen. Por otra parte, el artículo 347 prescribe que las partes deben nombrar sus peritos "dentro del tercer día", aunque no indica a partir de cuándo se cuenta dicho tercer día. --- Frente a esta contradicción, Becerra Bautista opina que debe prevalecer el plazo normal de diez días establecido en el artículo 290, aunque aclara que "conviene ofrecerla dentro de los tres primeros días, para evitar la sanción del artículo 349".

Quizá la contradicción pueda salvarse respetando el plazo de diez días para que las partes ofrezcan la prueba pericial y nombren sus peritos y concediendo un plazo de tres días a la parte que no haya ofrecido la prueba pericial dentro del periodo normal de ofrecimiento de pruebas y que, por este motivo, no haya nombrado su propio perito. En este caso, el juez podrá conceder a dicha parte un plazo de tres --- días para nombrar su perito, apercibiéndola de que si no lo hace, el juez mismo se lo nombrará.

El perito que el juez designe puede ser recusado por las partes por alguna de las causas que señala el artículo 351.

Además, del tercero en discordia, el juez también debe designar un perito para alguna de las partes: 1) cuando aquella, como hemos señalado, no lo nombre en el plazo de tres --

días; 2] cuando el perito nombrado por aquéllas no se presente a aceptar el cargo, en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la designación; 3] cuando el perito no rinda el dictamen en la audiencia, y 4] cuando el perito no se encuentre en el lugar del juicio o se hubiera omitido su domicilio (artículo 348).

4. PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL.

La preparación del juzgador, el cual sólo es o debe ser un perito en derecho, no puede alcanzar todos los ámbitos del conocimiento científico y de la técnica, y sin embargo, en ocasiones aquél debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos, los cuales requieren de esos conocimientos. En estos casos es cuando el juzgador debe ser auxiliado por los peritos.

Becerra Bautista define este medio de prueba como "el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia". Con razón advierte el profesor citado que el examen, al ser sensorial en general, no se limita al sentido de la vista, por lo que no es correcto designar a esta prueba "inspección ocular"; el examen puede hacerse a través de los otros sentidos, como el olfato, el oído, etcétera. (33)

(33) BECERRA BAUTISTA, Op.Cit. p. 129.

Se dice que la inspección judicial es una prueba directa porque coloca al juez de manera inmediata frente a los hechos por probar. Por esta razón, algunos autores le niegan el carácter de medio de prueba, por no ser un objeto o conducta que funcione como intermediario entre el hecho que se va a probar y el juez. Sin embargo, sí debe considerarse como un medio de prueba en cuanto que sí constituye un instrumento legal para lograr el cercioramiento del juzgador sobre hechos objeto de prueba. Precisamente, en atención al carácter directo de este medio de prueba, debe eliminarse la práctica viciosa de designar para la ejecución de la inspección judicial a personas distintas de quienes van a valorar los medios de prueba, pues en este caso pierde su verdadero carácter de una inspección que proporciona una percepción directa de los hechos, convirtiéndose en documento público que los acredita.

La inspección o reconocimiento judicial se debe practicar el día, hora y lugar que se señalen. A la diligencia pueden concurrir las partes, sus representantes o abogados, así como los peritos, y hacer en ella las aclaraciones que estimen oportunas. De esta diligencia se debe levantar un acta circunstanciada (artículos 354 y 355). (34)

(34) OVALLE, FAVELA. Op.Cit. pág. 163.

5. PRUEBA TESTIMONIAL

A) Concepto de testigo

Este medio de prueba tuvo una gran importancia histórica, al grado que Bentham llegó a decir: "Los testigos son los ojos y oídos de la justicia". Sin embargo, la evolución histórica ha ido mostrando una paulatina reducción de la confiabilidad de esta prueba, tanto por los problemas propios de la percepción, que derivan de la misma falibilidad humana, como por las operaciones indebidas a que se presta dicho medio de prueba.

B) Clasificación de los testigos.

Siguiendo en términos generales a Alcalá-Zamora, podemos clasificar a los testigos según los siguientes criterios: 1) por razón del nexo del testigo con el hecho y 2) por la función que desempeña.

De acuerdo con el primer criterio, el testigo puede ser directo, también llamado de presencia, de vista o de visu, cuando ha tenido conocimiento inmediato del hecho, o bien, indirecto, de referencia, de oídas o de auditu, si su conocimiento del hecho proviene de informaciones proporcionadas por otras personas.

El testigo al que la Suprema Corte concede mayor crédito es el directo; sin embargo, no rechaza en definitiva al

testigo indirecto o de oídas, cuya declaración debe analizar cuidadosamente el juez.

Ahora bien, por la función que desempeñan, los testigos pueden ser narradores, cuando comparecen a declarar en juicio sobre hechos controvertidos; los testigos describen o narran los hechos sobre los que son interrogados. Son instrumentales cuando su presencia es exigida para la validez de un determinado acto jurídico. Los testigos que interesan al proceso son los primeros, es decir, los narradores; son ellos -- quienes producen la prueba testimonial.

Además, por el contenido de su declaración, los testigos pueden ser contradictorios (o discordantes) o concordes (o concordantes), según haya o no discrepancia en su declaración.

De acuerdo con la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las discrepancias que existan entre los testigos, en el proceso civil, si no alteran la esencia de los hechos objeto de la prueba, no afectan la sustancia de las declaraciones de aquéllas, por lo que tales declaraciones no deben considerarse contradictorias.

Inclusive la coincidencia total en las declaraciones de los testigos da motivo para sospechar que éstos han sido alicionados previamente. De esta manera, la Tercera Sala de la -

Suprema Corte ha considerado que "la perfección en las declaraciones engendra sospecha sobre la sinceridad de los testigos, por lo cual no puede estimarse contraria a las reglas de la lógica, la apreciación del juzgador que, ante las respuestas de los testigos, por lo cual no puede estimarse contraria a las reglas de la lógica, la apreciación del juzgador que, ante las respuestas de los testigos en los mismos términos y hasta con idénticas palabras, deduzca que han sido aleccionados previamente" (35)

C) Preparación y desahogo

El ofrecimiento de esta prueba debe hacerse indicando el nombre y domicilio de los testigos (artículo 291). Una vez ofrecida esta prueba en el plazo legal, es posible sustituir un testigo por otro, debiendo hacer del conocimiento del juzgador esta sustitución.

En principio, las partes tienen la obligación de presentar sus propios testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando aquéllas manifiesten bajo protesta de decir verdad que están imposibilitadas para presentarlos, el juez debe ordenar la citación de los tes-

(35) CFR. TESIS 240 DE IBIDEM, PP. 669-670.

tigos, con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa hasta el límite señalado, para el caso de que no comparezcan sin causa justificada, o haciéndolo se nieguen a declarar (artículo 357).

A las personas de más de setenta años y a los enfermos el juez puede recibirles la declaración en sus casas, en presencia de la otra parte, si asiste (artículo 358). De manera similar a como ocurre con la confesión, al presidente de la República, a los secretarios de Estado, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando y a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pide su declaración por oficio y en esta misma forma deben rendirla (artículo 359).

El examen del testigo empieza por la protesta de decir verdad, la advertencia sobre las penas al falso testimonio, y la expresión de los datos de identificación del testigo y de sus circunstancias personales en relación con las partes o el conflicto (artículo 363). A continuación se procede a la formulación de las preguntas por las partes, que deben ser verbales y directas, sin que sea necesario presentar interrogatorios escritos. Las preguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en cada una sola se comprenda sólo un hecho. Se impone al juez el deber de cuidar que las preguntas reúnan estas condiciones, rechazando las que no las satisfagan (artículo 360).

A diferencia de las posiciones que se articulan con motivo de la prueba confesional, y que son "cerradas" en el sentido de que contienen todos los datos de los hechos a que se refieren y el confesante se limita a responder afirmativa o negativamente; las preguntas que se hacen a los testigos deben ser "abiertas", en el sentido de que no deben contener la descripción detallada de los hechos a que aluden, ya que a quien corresponde hacer esta descripción es a los testigos y no al interrogante. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha considerado que no tiene fuerza probatoria suficiente la declaración de los testigos que se limiten a responder "que sí" a las preguntas del interrogatorio, porque en este caso "no se advierte que sea el testigo quien informa los hechos".

El examen se debe hacer en presencia de las partes y los testigos deben ser examinados en forma separada y sucesiva. Primero interroga el promovente de la prueba (formulando preguntas) (artículos 361 y 364). El juez puede, a petición de parte, solicitar aclaraciones a los testigos, cuando dejen de contestar algún punto, se expresen con ambigüedad o incurran en contradicciones (artículo 365). Tanto las preguntas como a las repreguntas deben tener conexión con los hechos discutidos. Sin ninguna base legal, en la práctica se suelen limitar las repreguntas al exigir que quien las formule las relacione directamente con las preguntas de la parte que promovió la prueba; -- sin embargo, las repreguntas también podrían referirse a hechos

que no hubieran sido preguntados por el oferente, con tal de que sí sean objeto de prueba. El juzgador, además, está facultado para hacer a los testigos y a las partes las preguntas -- que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos (artículo 366). Las respuestas de los testigos se deben hacer constar en el acta, en forma -- que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, es decir, a expresar los motivos de su conocimiento de los hechos sobre los que han declarado, y el juez debe exigirla en todo caso (artículos 368-369). Aclarando este precepto, la Tercera Sala de la Suprema Corte ha establecido -- que no es suficiente la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y de oídas, sino que es necesario que manifiesten en qué -- circunstancias y por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que declararon.

Cuando un testigo resida fuera del Distrito Federal, el promovente, debe, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios escritos con las copias respectivas para la otra parte, que dentro de tres días puede presentar sus interrogatorios de repreguntas. Las preguntas y repreguntas se envían en pliego cerrado mediante exhorto (artículo 362).

6. PRUEBAS TECNICAS

El CPCDF regula por separado las fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos y fonográficos, las copias fotostáticas y las notas taquígráficas, que en realidad son documentos materiales y los cuales quedan agrupados en la especie de los "documentos técnicos". Esta prueba requiere, en términos generales, que quien la presente suministre al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras. Las notas taquígráficas deben presentarse acompañadas de la respectiva traducción, especificándose el sistema taquígráfico empleado (artículos 373, 374 y 375).

7. PRUEBA DE LA FAMA PUBLICA

Este medio de prueba no era sino una modalidad especial de la prueba testimonial, y consistía en la declaración que -- formulaban determinadas personas que la ley consideraba como -- fidedignas, sobre opiniones o creencias que habían sido comparadas por una cierta comunidad social, concernientes a los hechos controvertidos. Se trataba no de un testimonio sobre los hechos percibidos directamente, sino sobre opiniones o creencias relativas a hechos.

En este sentido, en el Febrero se indica que se enten--

día por fama pública "el medio de probar en el juicio la común opinión o creencia que tienen todos o la mayor parte de -- los vecinos de un pueblo acerca de un hecho, afirmando haberle visto u oído referir a personas ciertas y fidedignas que lo -- presenciaron. (36)

Con antecedentes en el derecho romano, e introducida en la legislación mexicana por la influencia de la Partida III -- (ley 29, tit.16), la fama pública todavía continúa siendo regu-
lada por algunos códigos procesales civiles estatales, particu-
larmente por lo que tomaron como modelo al CPCDF de 1932. Este
último también la reglamentó en sus artículos 376, 377 y 378. En
el primer precepto se establecían las condiciones que debían --
reunir la fama pública, para que se fuese admitido el testimo--
nio sobre ella; el artículo 377 señalaba los requisitos que de-
bían reunir los testigos que declarasen sobre la fama pública,
y el artículo 378 exigía que los testigos expusieran "las cau--
sas probables en que descansa la creencia de la sociedad". Es--
tos tres artículos fueron derogados por el decreto de reformas
al CPCDF publicado en el Diario Oficial de la Federación el -
10 de enero de 1986.

Es muy probable y deseable que los códigos procesales ci-
viles de los Estados que todavía prevén este medio de prueba, lo
supriman de manera definitiva, como ya lo han hecho la mayor --
parte de los ordenamientos estatales, tomando en cuenta su fal-

(36) OVALLE, FAVELA. Ob. Cit. Pág. 166.

ta de justificación y utilidad en la época actual.

8. PRUEBA PRESUNCIONAL

"La presunción -expresan De Pina y Castillo Larrañaga- es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto".

Ya anteriormente se había señalado que en la presunción hay que distinguir tres elementos: 1) Un hecho conocido; 2) Un hecho desconocido, y 3) Una relación de causalidad entre ambos hechos.

De acuerdo con el artículo 379, presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la que establece la ley se llama legal y la deducida por el juez, se denomina humana.

Las presunciones pueden ser, pues, legales o humanas según sea deducidas en la ley o las haga el propio juzgador.

A su vez, las presunciones legales pueden ser relativas iuris tantum o absolutas iuris et de iure, según admitan o no

prueba en contrario, respectivamente.

No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar (artículo 382).

En rigor, las presunciones no son medios de prueba, tal como lo ha mostrado Alcalá-Zamora: "o se trata de denominadas legales, y entonces se conectan con la carga de la prueba (a título de exclusión - las iuris et de iure o absolutas- o de inversión en cuanto a ella -las iuris tantum o relativas-) o bien de las llamadas humanas, y en tal caso se ligan con la -- fuerza probatoria y no son medios distintos de los examinados hasta ahora sino los mismos, sólo que sin intensidad demostrativa plena (meras conjeturas o indicios)". (37)

Por ello, al reformarse el artículo 383 en 1986 se estableció que "en los supuestos de presunciones legales que admiten prueba en contrario, opera la inversión de la carga de la prueba".

La apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la -

(37) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. DERECHO PROCESAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, MÉXICO, 1976.

fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso. Se trata de la operación por la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados. Esta operación la exterioriza el juez en la sentencia, en la parte denominada "considerandos". Con toda razón ha escrito Fenech que en "la valoración radica la mayor dificultad del problema que plantea la prueba, constituyendo la operación más delicada a realizar por el juzgador". (38)

Actualmente, el juzgador puede valorar las pruebas conforme a alguno de los siguientes sistemas: 1) el legal o tasado, según el cual el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos, de manera apriorística, en la ley para cada uno de los medios de pruebas; en este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso, la ley señale; 2) el de libre apreciación razonada, de acuerdo con el cual, el juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración; y 3) un sistema mixto que combina los dos anteriores es decir, que señala determinadas reglas para apreciar

(38) FENECH, MIGUEL. DERECHO PROCESAL PENAL, V. I. BARCELONA, ED. LABOR, 1960, p. 577.

algunas pruebas y otras las confia a la libre apreciación razonada del juzgador. En España y en algunos países iberoamericanos se denomina sistema de sana crítica al de libre apreciación razonada. (39)

Una modalidad especial y diversa de las anteriores es el sistema de la íntima convicción propio de los jurados populares. Estos valoran de manera libre las pruebas, sin que estén obligados a expresar los motivos de su apreciación, la cual no puede, por tanto, ser objeto de impugnación por las partes ni de revisión por otro tribunal. "La ley reza la fórmula consignada en el artículo 336 del Código Federal de Procedimientos Penales no toma en cuenta a los jurados medios por los cuales formen su convicción; no les fija ninguna regla, de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo sólo les manda interrogarse a sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. Se limita a hacerles esta pregunta que resume todos sus deberes: ¿Tenéis la íntima convicción de que el acusado cometió el hecho que se le imputa?..."

Como es sabido, en el proceso civil mexicano no se da ninguna intervención a jurados populares, los cuales sólo subsisten, con una competencia muy reducida, en el enjuiciamiento penal, en los términos previstos en el artículo 20, frac-

(39) OVALLE FAVELA. Ob. cit. pág. 171.

ción VI de la Constitución General. Es claro que por tratarse de una modalidad excepcional, colocada al margen de las -- exigencias de fundamentación y motivación legal previstas en el artículo 16 constitucional, el sistema de la íntima convicción sólo opera en los limitados casos penales en que debe intervenir el jurado popular. En consecuencia, esta modalidad excepcional de la íntima convicción no puede operar, de ninguna manera, en el proceso civil, ni, en general, en ningún proceso no penal.

En principio, de los tres primeros sistemas de apreciación mencionados, el CPCDF adoptaba originalmente el mixto. Por una parte, a algunos medios de prueba (confesión judicial, documentos literales, inspección judicial y presunciones legales) les otorgaba un valor tasado legalmente -- sistema de -- prueba legal o tasada.- Por otro lado, a otros medios de prueba (dictámenes periciales, documentos técnicos, testimonios y presunciones humanas) los confiaba a la libre apreciación razonada o sana crítica del juzgador. Sin embargo, existía un artículo en el CPCDF que permitía al juzgador sustraerse a -- las reglas de la prueba legal y apreciar libre y razonadamente todos los medios de prueba. Este artículo era el 424, que -- textualmente expresaba " La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo (VII, Del valor de las -- pruebas rendidas), a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal --

adquiera convicción distinta de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia".

Sin embargo, con las reformas de 1986 al CPCDF, los artículos 402 y 403 fueron modificados para establecer directamente el sistema de la libre valoración razonada de las pruebas o sana crítica. De acuerdo con el artículo 402, los medios de prueba practicados serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; en todo caso, el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada, y de su decisión. El artículo 403 excluye del sistema de la libre valoración razonada a los documentos públicos, a los que confiere valor probatorio pleno, salvo, entendemos, que se demuestre en juicio su falsedad o su inautenticidad.

El nuevo texto del artículo 402 podría plantear algunas dudas al interprete. El primer lugar, este precepto se refiere a la valoración "en su conjunto" de los medios de prueba. La duda que plantea este texto es si esta regla significa que el juez deba valorar todos los medios de prueba en su conjunto, o bien si deba analizar cada uno de ellos en forma separada como lo ha venido exigiendo la jurisprudencia. Estimamos que la valoración razonada de las pruebas exige que el juez analice cada uno de los medios de prueba practicados y deter-

mine de igual forma el valor que les confiera, así como los motivos en que se base por ello.

La segunda duda que podría plantear el nuevo texto del artículo 402 concierne a qué tipo de reglas de la lógica y de la experiencia" se está refiriendo. Es claro que este texto se basa en la definición que tanto Alcalá-Zamora como Couture han dado del sistema de la sana crítica. En la determinación de la reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia tiene un papel fundamental la interpretación que sobre este aspecto hagan tanto la jurisprudencia como la doctrina. Es indudable que dichas reglas de la lógica y máximas de la experiencia no deben quedar al criterio subjetivo de cada juez, sino que deben ser determinadas por la interpretación judicial tanto del Poder Judicial de la Federación como del Tribunal Superior de Justicia. En este aspecto, el nuevo texto -- del artículo 402 ofrece también un amplio campo para el desarrollo de la doctrina. (40.)

Por último, cabe señalar que con motivo de las reformas de 1986, fueron derogados los siguientes artículos del CPCDF relativos a la apreciación de la prueba: 406 a 411 y 413 a 424.

(40) OVALLE, FAVELA. Op. Cit. p.271

C A P I T U L O C U A R T O

LAS REFORMAS DE 1986 AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL POR LO QUE SE REFIERE A LA ADMISION Y VALORACION DE LA PRUEBA.

A) De la admisión de la prueba

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 289, vigente hasta el día 10 de enero de 1986, preceptuaba:

"La Ley reconoce como medios de prueba:

- I. Confesión;
- II. Documentos públicos;
- III. Documentos privados;
- IV. Dictámenes periciales;
- V. Reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Testigos;
- VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII. Fama pública;

IX. Presunciones;

X. Y demás medios que produzcan convicción en el --
juzgador".

Como se puede apreciar esta disposición señalaba de ma-
nera enunciativa los medios de prueba de que podían servirse
por un lado las partes para acreditar la verdad o falsedad de
las cuestiones controvertidas en juicio y, por el otro, el ---
Juez para formar su convicción.

Se observa también que independientemente del señala--
miento expreso de determinados medios probatorios, la frac---
ción X del artículo (invocado da la posibilidad de aportar --
otros medios distintos que pueden producir convicción en el -
juzgador.

Por decreto de fecha 27 de diciembre de 1985, publica-
do en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero -
de 1986 y en vigor a partir del día 11 del mismo mes y año, el
mismo artículo 289 del Código de referencia establece:

"Son admisibles como medios de prueba aquellos elemen-
tos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador -
acerca de los hechos controvertidos o dudosos".

Conveniente es destacar que aunque la disposición vigen

te permite en términos generales como medios de prueba a todos aquellos elementos que posibiliten la convicción del juez respecto de los hechos controvertidos o dudosos, la sección - dos del capítulo cuarto, título sexto del mismo Código, a excepción de la fama pública, sigue regulando todas y cada una de las pruebas antes enunciadas.

Resulta esto lógico ya que dichos medios probatorios - son susceptibles de producir convicción en el juzgador y en - consecuencia se adecúan a la disposición vigente, además de - que en el ejercicio profesional continúan siendo empleados de manera predominante por parte de jueces y litigantes, por lo que deben seguir siendo regulados.

B) De la valoración de la prueba.

Después de haber analizado los criterios que ha adoptado nuestra legislación procesal civil respecto de la admisión de las pruebas, corresponde en este inciso estudiar su valoración.

El capítulo VII, Título Sexto del Código de Procedi--- mientos Civiles para el Distrito Federal relativo al valor de las pruebas, hasta antes de las reformas ya mencionadas, preceptuaba expresamente el valor probatorio de los distintos me

dios de prueba de la manera siguiente:

"Art. 402.- La confesión judicial hace prueba plena -- cuando concurren en ellas las siguientes condiciones;

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio, o en su caso del representando o del cedente y concerniente al negocio;
- IV.- Que se haga conforme a las formalidades de la ley".

"Art. 406. La confesión hecha en la demanda, en la -- contestación o en cualquier otro acto del juicio hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba, salvo lo dispuesto por el artículo 274 para los juicios de divorcio".

"Art. 407. La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión, o las dos partes lo reputaban como tal o se hizo en la demanda o contestación, replica o réplica".

"Art. 408. La confesión extrajudicial hecha en testa--

mento también hace prueba plena, salvo en los casos de excepción señalados por el Código Civil".

"Art. 411. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde".

"Art. 412. Las partidas, registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por Notario Público".

"Art. 413. Las actuaciones judiciales hacen prueba -- plena".

"Art. 414. Los documentos privados sólo harán prueba plena y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente. En el reconocimiento expreso de documentos privados es aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 402".

"Art. 416. Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a lo dispuesto en la sección VI de este capítulo".

"Art. 417. El documento que un litigante presenta, -- prueba plenamente en su contra en todas sus partes, aunque el

colitigante no lo reconozca".

"Art. 418. El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieren conocimientos especiales o científicos".

"Art. 419. El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del Juez".

"Art. 420. Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas".

"Art. 421. Las presunciones legales hacen prueba plena".

"Art. 423. Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso, más o menos necesario.

Los jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas".

"Art. 424. La valoración de las pruebas se hará de --

acuerdo con el presente capítulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia".

A manera de comentario quiero destacar el hecho de que en rigor, el sistema de valoración de las pruebas que contemplaba el capítulo de referencia no era tasado, sino debió considerarse como un sistema mixto, por la forma de valorar el dictamen de peritos; la prueba testimonial; las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas así como las presunciones humanas.

En la actualidad el mismo capítulo VII, Título Sexto establece:

"Art. 402. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión".

"Art. 403. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno y por tanto no se perjudicarán en cuanto

a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde".

"Art. 412. Las partidas registradas por los párrocos anteriores al establecimiento del Registro Civil, solo producirán efecto probatorio en lo relativo al estado civil de las personas, cuando sean cotejadas por Notario Público".

Comparando el capítulo vigente con el anterior, resultan las siguientes consideraciones:

1.- El artículo 402 vigente termina con el predominio del sistema de valoración de la prueba legal o tasado que establecía hasta antes de las reformas el artículo 424 y adopta en apariencia un sistema libre de valoración.

2.- El artículo 403 vigente a comparación del artículo 411 anterior y actualmente derogado, concede expresamente valor probatorio pleno a los documentos públicos y por consecuencia los exceptúa de ser valorados atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

3.- El artículo 412 vigente concede a las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil y cotejadas por Notario Público únicamente efectos probatorios en lo relativo al estado civil de las personas, a diferencia de la misma disposición anterior que les --

otorgaba valor probatorio pleno.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Reforma a la valoración de la prueba ocurrida - al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es susceptible de crítica, toda vez -- que el juez por el número exagerado de asuntos que tiene que ventilar, él mismo no puede valorar las pruebas aportadas por las partes, y en la práctica quien efectúa tal valoración es el Secretario de - Acuerdos y no siempre tiene plena capacidad para - llevar a cabo tan delicado trabajo.

SEGUNDA.- Con la reforma antes citada, se corre el grave - - riesgo de que la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes esté impregnada de un subjetivismo o porqué no decirlo de un marcado favoritismo hacia una de las partes, dando lugar a injusticias, toda vez que no será una valoración adecuada ni mucho menos apegada a la Ley, tomando en cuenta que ésta debe tender siempre a la justicia.

TERCERA.- Antes de la reforma a pesar de que existía un sistema determinado de valoración de las pruebas, el criterio que predominaba era el del juez, por -- ello consideramos que lo único hecho por el legis

lador fue darle forma legal a una situación que venía dándose en la práctica.

CUARTA.- Es necesario que los funcionarios que laboran en los juzgados en México, se concienticen a efecto de establecer entre ellos la idea de que debe -- privar en sus decisiones el espíritu de justicia, de manera tal que la valoración de las pruebas y del juicio en general se haga aplicando el conocimiento, evitando en lo posible la criticable -- práctica de inclinar la balanza hacia el lado -- donde emanó la mayor cantidad de dinero, cumpliendo con el precepto constitucional, el cual señala que la impartición de justicia debe ser gratuita pronta y expedita.

B I B L I O G R A F I A

- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. DERECHO PROCESAL MEXICANO. Editorial Porrúa, México, 1976.
- Alsina, Hugo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Ediar. Buenos Aires, Argentina, 1961. 2a. Edición.
- Becerra Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, Editorial Porrúa. México 1986. 12a. Edición.
- Couture, Eduardo J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Depalma Buenos Aires, Argentina, 1990. 3a. Edición.
- Chiovenda, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo II. Editorial Cardenas, México, 1980.
- De Pina, Rafael. TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES. Editorial Porrúa, México 1981. 3a. Edición.
- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa, México 1985. 17a. Edición.

- Fenech, Miguel. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Labor, Barcelona, España, 1960.

- Ovalle Favela, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Harla. México, 1991. 4a. Edición.

- Pallares, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial -- Porrúa, México 1985. 11a. Edición.

- Prieto Castro, Leonardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Librería General Zaragoza, España, 1946.

- Rocco, Ugo. TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL. Traducción Editorial Porrúa, México, 1959.